



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 10 de junio de 2021

OFICIO N° 337 -2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que crea la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la Autoridad) como ente rector en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer el marco normativo institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a fin de garantizar, de manera integral, armónica y coherente, la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a los sujetos obligados por la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Ello comprende a todas las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda.



F. PAREDES S.F.



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTIYA M.

Artículo 4. Principios

Son principios que rigen el funcionamiento de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los siguientes:

1. **Legalidad:** Las competencias otorgadas a la Autoridad se desarrollan conforme a la Constitución y la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
2. **Publicidad y máxima divulgación:** En materia de transparencia y acceso a la información pública se privilegia la publicidad de la actuación de los poderes públicos; las excepciones de la ley se interpretan restrictivamente; cuando se alegue secreto, reserva o confidencialidad la carga de la prueba recae en las entidades obligadas; frente a duda o vacío de la ley se opta por entregar la información; y se privilegia la entrega parcial antes que la denegatoria total.
3. **Protección adecuada de datos personales:** La protección de datos personales tiene carácter transversal y es aplicable en todas las actividades o ámbitos relativos a la persona natural. Toda persona tiene el control sobre sus datos personales y su tratamiento debe ser legítimo, lo cual, supone conocer los datos que se está recopilando, transfiriendo, almacenando o cualquier otro tratamiento que les conciernan, así como sobre la forma en la que se están o serán tratados.



PAREDES SR.

Asimismo, toda información sobre el tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente accesible y transparente. Deben adoptarse las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos o que cumplieron su finalidad, así como garantizar la seguridad y confidencialidad adecuada de los datos personales.



E. LUNA C.

4. **Autonomía:** Las competencias otorgadas a la Autoridad se ejercen con independencia técnica y libre de influencias. Ninguna entidad, funcionario o servidor público, ni tercero, pueden oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

5. **Responsabilidad:** Los sujetos obligados por las normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales responden administrativamente por aquella conducta activa u omisiva que constituyan infracción sancionable, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar.



M. Larrea S.

6. **Predictibilidad.** En ejercicio de las competencias otorgadas, la Autoridad emite pronunciamientos y establece criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con la finalidad de generar confianza y certidumbre respecto de las decisiones que se adopten en la resolución de las controversias jurídicas a su cargo y en la delimitación de contenidos de los deberes, las obligaciones jurídicas, así como de los derechos reconocidos en la legislación de la materia.



S. MONTOYA M.



Proyecto de Ley

CAPÍTULO II

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



F. PAREDES SR.

Artículo 5. Naturaleza jurídica

5.1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería de derecho público interno, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera y con representación judicial propia.

5.2. La Autoridad se sujeta a los lineamientos técnicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con quien coordinan sus objetivos y estrategias, y su política de gasto es aprobada por el Sector al que está adscrito, en el marco de la política general de Gobierno.

5.3. La Autoridad es el ente rector en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



E. LUNA C.

Artículo 6. Ámbito de competencia

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce sus competencias a nivel nacional y se constituye en autoridad técnico-normativa en las siguientes materias bajo su rectoría:

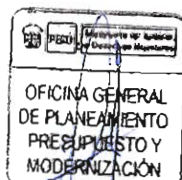
1. Transparencia.
2. Acceso a la información pública.
3. Protección de datos personales.



M. Larrea S.

Artículo 7. Funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

7.1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el ente rector nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Tiene las siguientes funciones:



S. MONTOYA M.

1. Formular, proponer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
2. Absolver consultas que se susciten por la aplicación o interpretación de las normas de su competencia a través de la emisión de opiniones consultivas.
3. Emitir opinión técnica respecto de proyectos normativos en materia de su competencia. Toda entidad pública está obligada a requerir dicha opinión antes de aprobar el respectivo proyecto normativo.
4. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
5. Dictar o proponer, según corresponda, en el ámbito y en materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, el ejercicio de sus funciones, otras normas de carácter general u otras de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los sujetos obligados por la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública o por la normativa de protección de datos personales.
6. Imponer sanciones por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales, así como a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.
7. Resolver reclamaciones formuladas por los titulares de los datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen.
8. Resolver, a través del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las controversias suscitadas por las decisiones de las entidades y sujetos comprendidos en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
9. Aprobar lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de dicha información, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades.
10. Emitir recomendaciones y disponer medidas correctivas para la observancia de la legalidad en las materias bajo su ámbito competencial, respecto a actos, normas, lineamientos, directivas, protocolos y en general todo documento de carácter normativo o que pretenda tenerlo y que incida sobre los intereses particulares o derechos de los administrados, así como en la organización de una entidad pública, sus competencias, atribuciones y servicios administrativos en general.
11. Promover, garantizar, proteger los derechos vinculados al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
12. Solicitar a las entidades públicas o privadas, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, las que tienen la obligación de proveerlas.



F. PAREDES S.



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTROYA M.

7.2. La función señalada en el inciso 5 precedente incluye la facultad de proponer las disposiciones reglamentarias que establezcan las conductas sancionables o infracciones para el ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo prescrito en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8. Estructura y organización

8.1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la siguiente estructura orgánica básica:



Proyecto de Ley

1. Órganos de la Alta Dirección: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva y Gerencia General.
2. Órgano Resolutivo: Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Órgano de Control Institucional.
4. Órganos de línea.
5. Órganos de administración interna.



PAREDES SR

8.2. La estructura orgánica detallada se establece en el Reglamento de Organización y Funciones, en el marco de la normativa vigente.

8.3. Los órganos de línea de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales están a cargo de servidores designados previo concurso público de méritos por un periodo de tres (3) años, renovables, considerando los resultados favorables de su evaluación, conforme al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, una vez implementado en la entidad.



E. LUNA C.

Artículo 9. Domicilio

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima. Puede establecer oficinas desconcentradas en el territorio de la República.

CAPÍTULO III ALTA DIRECCIÓN



M. Larrea S.

Artículo 10. Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de dirección de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Le corresponde la conducción y organización de la entidad, la aprobación y dirección de la estrategia para la realización de sus objetivos, metas y planes de acción institucionales.

Artículo 11. Conformación del Consejo Directivo

11.1. Está integrado por tres (3) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente/a del Consejo de Ministros y el Ministro/a de Justicia y



S. MONTOYA M.

Derechos Humanos, en los términos siguientes: dos (2) miembros designados por el Presidente/a del Consejo de Ministros, uno de los cuales ejerce la Presidencia del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva, simultáneamente; y, un (1) miembro designado por el Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos; conforme a los requisitos, mecanismos y procedimientos establecidos en el reglamento de la presente norma.

11.2. La designación tiene un plazo de duración de cuatro (4) años.

11.3. Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, a excepción de su presidente/a, conforme a los montos y límites establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio/a de Justicia y Derechos Humanos.

11.4. El Consejo Directivo se reúne como mínimo dos (2) veces al mes, o cuando lo solicita uno de sus miembros.

11.5. El quórum para sesionar, votar, así como la adopción de acuerdos y demás actos referidos al funcionamiento del Consejo Directivo, se establecen en su reglamento interno.

Artículo 12. Prohibiciones

No pueden ser miembros del Consejo Directivo aquellas personas que al momento de realizarse la designación ocupen cargos de elección popular en las entidades de la Administración Pública. Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes tengan inhabilitación vigente para el ejercicio de la profesión, contratar con el Estado o ejercer función pública.

Artículo 13. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

1. Proponer, para aprobación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las políticas de alcance nacional en materias de su competencia.
2. Aprobar el Informe Anual sobre las solicitudes de acceso a la información pública que se presenta al Congreso de la República. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en el portal institucional de la Autoridad.
3. Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y de alcance nacional, necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad, conforme a lo establecido en su reglamento.
4. Aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión que correspondan a la Autoridad, propuestos por la Presidencia Ejecutiva, para su trámite y aprobación conforme la normativa de la materia.
5. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.
6. Las demás que le sean asignadas por norma reglamentaria.

Artículo 14. Presidencia Ejecutiva



F. PAREDES SR



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTEYA M



Proyecto de Ley



Dr. PAREDES SR

14.1. La Presidencia Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva, titular del pliego y representante legal de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

14.2. Está a cargo de un/a Presidente/a Ejecutivo/a designado/a conforme a lo previsto en el artículo 11.1. Su cargo es remunerado y su designación es por un periodo de cuatro (04) años.

14.3. Las funciones de la Presidencia Ejecutiva se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad.



E. LLINA S.

Artículo 15. Remoción

El Presidente o la Presidenta Ejecutivo/a solo puede ser sujeto/a de remoción mediante Resolución Suprema en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada. La tipificación de las faltas y las disposiciones procedimentales para la remoción se establecen en el reglamento de la presente norma.

Artículo 16. Gerencia General



M. Larrea S.

16.1. La Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad y asume las responsabilidades administrativas de esta.

16.2. El Gerente o la Gerenta General es propuesto por el/la Presidente/a Ejecutivo/a y designado por este, previa conformidad del Consejo Directivo. Responde por su gestión ante el Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



S. MONTAÑO M.

Artículo 17. Naturaleza jurídica

El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano resolutorio de la Autoridad que ejerce sus funciones como última

instancia administrativa. Tiene autonomía técnica y funcional en la adopción de sus decisiones.

Artículo 18. Conformación del Tribunal

18.1. La conformación del Tribunal y los requisitos para acceder al cargo de vocal se encuentran previstos en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses y demás normativa vigente.

18.2. El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuenta con una Presidencia y una Secretaría Técnica para el desarrollo de sus funciones técnico-administrativas, cuyos titulares son elegidos por el pleno.



Artículo 19. Remoción y vacancia

19.1. Los/as vocales del Tribunal solo pueden ser sujetos/as de remoción en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante Resolución Suprema. La tipificación de las faltas y las disposiciones procedimentales para la remoción se establecen en el reglamento de la presente norma.

19.2. Los/as vocales no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Artículo 20. Funciones

El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene las siguientes funciones:

1. Resolver, en única y última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las decisiones de los sujetos obligados por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Resolver, en última instancia administrativa, las decisiones venidas en grado por el órgano de línea competente para resolver los procedimientos de tutela de derechos, procedimientos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales y los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, normas complementarias y reglamentarias.
3. Resolver, en única y última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las sanciones impuestas por infringir la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, a los funcionarios y servidores, ex funcionarios y ex servidores, así como a las personas jurídicas bajo régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.
4. Establecer precedentes vinculantes en materias de su competencia, cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su Portal Institucional.





Proyecto de Ley

5. Las demás funciones establecidas por las normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 21. Acceso a información por parte del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



PAREDES SF

21.1. El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el marco de la resolución de los casos concretos, puede requerir la información necesaria a las entidades que la tengan en su poder, la cuales están en la obligación de proveerla o permitir el acceso *in situ* a ella conforme a ley. Esta facultad no comprende el acceso a la información clasificada como secreta, reservada y confidencial, prevista en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



E. LUNA C.

21.2. El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene el deber de reserva de la información a la cual tiene acceso, bajo responsabilidad. Adopta internamente los protocolos de seguridad para resguardar la información protegida por Ley.

21.3 El acceso o remisión de la información referida en los artículos precedentes se puede realizar a través de sistemas de información, plataformas digitales o aplicaciones seguras e interoperables, de conformidad con la normativa de seguridad y confianza digital.



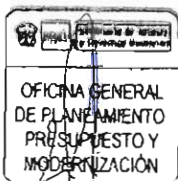
M. Larrea S.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 22. Recursos de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

22.1. Constituyen recursos de la Autoridad:

1. Los que se le asigne en la Ley del Presupuesto del Sector Público;
2. Los legados y donaciones que reciba;
3. Las transferencias u otros aportes, por cualquier título, provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; y,



S. MONTAYA M.

4. Los recursos que recaude en el ejercicio de sus funciones.

22.2. La cobranza de multas impuestas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales es competencia de la Autoridad, para lo cual tiene facultad coactiva.

Artículo 23. Régimen laboral del personal

El personal de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales está sujeto al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

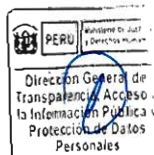


F. PAREDES SR

La Primera, Segunda, Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales, así como la Primera y Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias, rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente norma.

Las demás disposiciones de la presente norma se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias mencionadas en la Segunda Disposición Complementaria Final.

SEGUNDA. Reglamentación



E. LUNA C

En el plazo máximo de ciento veinte días calendario contado desde la publicación de la presente norma se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el plazo máximo de noventa días calendario contado desde la publicación de la presente norma, se aprueba su reglamento correspondiente.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



M. Larrea S.

En el plazo de cuarenta y cinco días calendario contado desde la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CUARTA. Instalación del Consejo Directivo



S. MCINTOYA M.

El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se instala en un plazo máximo de treinta días calendario, contado desde la vigencia de la presente norma.



Proyecto de Ley

QUINTA. Referencias



F. PAREDES SR.

Toda mención o referencia a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, así como a la Dirección General de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se entienden realizadas a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, toda mención o referencia al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe entenderse referido al Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



E. LUNA C.

SEXTA. Presupuesto

Autorícese al pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, durante el Año Fiscal 2021, a incorporar los recursos provenientes de las transferencias financieras realizadas en el marco de lo dispuesto en el inciso x) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia 014-2019, por hasta por la suma de S/ 7,335,275 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES); para ser destinados al financiamiento de la implementación y operatividad de la Autoridad Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



M. Larrea S.

Para tal fin, autorícese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a realizar transferencias financieras a favor del pliego Autoridad Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con cargo a los recursos señalados en el párrafo precedente, los que se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.



S. MONTOYA M.

SÉTIMA. Régimen del Servicio Civil

El régimen laboral para el personal de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se implementa progresivamente en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Disposiciones previas a la culminación del proceso de fusión

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba la fusión por absorción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, teniendo esta última la calidad de entidad absorbente.



F. PAREDES S.P.

Dicho decreto supremo debe ser expedido dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Hasta la culminación del proceso de fusión, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mantienen vigente su estructura organizacional, así como las funciones, obligaciones y responsabilidades que les son propias.



E. LUNA C.

SEGUNDA. Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública

Los/as vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designados por concurso público de méritos, realizado conforme al Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento, permanecen en ejercicio de sus funciones hasta culminar el periodo para el cual fueron designados.

La designación de nuevos vocales se realiza por concurso público de méritos en función de lo previsto en la presente Ley, el Decreto Legislativo 1353 y su reglamento.



M. Larrea S.

TERCERA. Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El actual Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asume la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hasta la culminación del periodo por el cual fue designado.



S. MONTAYA M.

CUARTA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma continúan rigiéndose conforme a la normativa bajo la cual fueron iniciados, hasta la culminación del proceso de fusión.



Proyecto de Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS



E. PAREDES S.

PRIMERA. Modificación de los artículos 4, 5, 10, 11, 13, 17 (párrafo 4), 21, 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

Modifícase los artículos 4, 5, 10, 11, 13, 21, 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Responsabilidades y sanciones

Todos los sujetos obligados por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, deben cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los/as funcionarios/as o servidores/as que incumplan con las disposiciones a que se refiere esta Ley, son sancionados conforme a lo establecido en su Título V, referido al Régimen Sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder, conforme a lo previsto en su respectiva legislación.

Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente Ley, referido al Régimen Sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

El cumplimiento de esta disposición no puede dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar información solicitada.”

Artículo 5. Publicación en los portales de transparencia estándar

Las entidades de la Administración Pública difunden a través de sus portales la siguiente información:



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. WENTOYA M.

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. Una lista actualizada que indique todos los formatos y soportes, necesariamente accesibles, de la información que posea la entidad en el ejercicio de sus funciones.
6. Publicar un enlace o vínculo a los canales digitales, cuentas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea o direcciones de correo electrónicos de la entidad con la ciudadanía, que permita la presentación de sugerencias y/o consultas y/o quejas, entre otros. Las entidades deberán tener en cuenta las necesidades especiales de la población en condición de discapacidad o con habilidades especiales.
7. La información adicional que la entidad considere pertinente.



Lo dispuesto en este artículo no exceptúa la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre finanzas públicas y las obligaciones de publicidad previstas en otras normas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la implementación y actualización de los portales de transparencia estándar.

Artículo 10. Información de acceso Público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida que obre en su poder o control, contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato y cualquiera sea la forma de expresión.

La información a la que se refiere el párrafo anterior comprende, entre otros casos:

- a) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.





Proyecto de Ley



F. PAREDES SR

b) Aquella que generen, produzcan, procesen, obtengan o posean las entidades de la Administración Pública.

c) La que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.



E. LUNA C.

d) Las actas de reuniones oficiales, así como toda documentación compartida, utilizada o creada con ocasión de dichas reuniones.

e) Las resoluciones administrativas, salvo que la autoridad administrativa resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del procedimiento.

f) Las resoluciones judiciales, salvo que el juez resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del proceso.

g) La información contenida en los registros de sanciones a servidores y funcionarios públicos.



M. Larrea S.

Cuando corresponda, se deberá observar el régimen de excepciones regulado en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y únicamente en aquellas partes o extractos que lo ameriten.

Artículo 11. Procedimiento de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario o funcionaria responsable de acceso a la información de la entidad. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al Secretario General o quien haga sus veces. Todas las dependencias de la entidad tienen la obligación de encauzar las solicitudes de esta naturaleza al funcionario designado.



S. MONTROYA M.

- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11-A.

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, comunicando al solicitante el registro y la fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que derivó el pedido.

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.



- d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

- e) En el caso señalado en el literal c) del presente artículo, el solicitante puede interponer su recurso de apelación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El silencio administrativo negativo, recogido en el literal d), no inicia el cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación se presenta ante el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante la entidad que emitió el acto impugnado, la que debe elevarlo al Tribunal. El recurso se resuelve en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de su recepción por el referido Tribunal.



- f) Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante puede dar por agotada la vía administrativa. La interposición de la acción de *habeas data* no requiere el agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 13. Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no puede negar la misma basando su decisión en la identidad del/la solicitante, su falta de interés directo sobre la misma o su afectación personal.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en la existencia de un riesgo específico e inminente de un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolonga dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, sin perjuicio de realizar el encauzamiento a entidad competente, cuando ello corresponda.

Esta Ley no faculta que las personas solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califican en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.





Proyecto de Ley

No constituye creación, producción, evaluación o análisis de información, la elaboración de documentos nuevos en los que se consigne la información solicitada citando su origen.



Dr. PAREDES SP

Las solicitudes que impliquen generar información no preexistente, así como aquellas que se sustentan en el derecho de petición son denegadas y derivadas a la entidad o área competente para la tramitación conforme a su marco legal.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.



E. LUNA C.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtener a fin brindar una respuesta al solicitante.

Esta ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública. Las entidades deberán fundamentar la existencia del ejercicio abusivo del derecho, encontrándose facultadas a denegar la solicitud presentada. Dicha decisión puede ser apelada ante el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el que evalúa la existencia o no del ejercicio abusivo del derecho cuestionado y, de corresponder, ordena la entrega de la información.



M. Larrea S.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, el costo de reproducción fuera desproporcionado, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

La denegatoria de información se comunica al administrado a través de un mecanismo que acredite su recepción. Las entidades pueden requerir a los solicitantes autorización escrita para la comunicación de la denegatoria a través de mecanismos alternativos.

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)



S. MONTAYA M.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo, judicial, arbitral o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

La confidencialidad de las actuaciones en las que interviene el Estado incluye la demanda arbitral, los medios probatorios aportados y la documentación que es generada o incorporada en el marco de dicho proceso de solución de controversias, en la tramitación de sus distintas etapas de trato directo, conciliación y procedimiento arbitral, salvo aquella documentación que haya sido publicitada o difundida previamente por mandato legal.

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, por una Ley aprobada por el Congreso de la República o Decreto Legislativo.



F. PAREDES S^o

Artículo 21. Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Las entidades de la Administración Pública no pueden destruir la información que posea, salvo en los supuestos previstos en la ley de la materia.

Las entidades de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.



E. LUNA C.

Las entidades de la Administración Pública deben conservar archivos de respaldo digital de la información y de los datos recolectados, almacenados, procesados o producidos, desagregados en sus unidades básicas u originarias, y solo pueden eliminarlos conforme a Ley o con autorización expresa de la Autoridad competente.

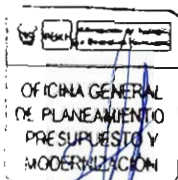
Artículo 34. Potestad sancionadora y régimen sancionador

34.1. La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es la autoridad competente para ejercer potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas, conforme al artículo 35 de la presente norma, cometidas por servidores y funcionarios públicos, así como respecto de aquellas infracciones cometidas por personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

34.2. Las entidades obligadas por la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ejercen potestad sancionadora respecto de las infracciones que hayan sido cometidas por sus funcionarios y servidores públicos y constituyan vulneración al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, tipificadas conforme al artículo 35 de la presente norma.



M. Larrea S



S. MONTORAYA M.



Proyecto de Ley

34.3. Se define a los servidores y funcionarios públicos, conforme a la normativa de la materia, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil y del régimen bajo el cual se encuentre. La desvinculación del funcionario o servidor público no exime la aplicación de las sanciones correspondientes.



F. PAREDES SF

Artículo 35. Tipificación de infracciones

35.1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y las demás normas y/o disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, aquellas que involucren el incumplimiento de los mandatos, requerimientos y medidas correctivas dictadas por la Autoridad y/o el Tribunal, en sus respectivos ámbitos de competencia.



E. LUNA C.

35.2. Dichas infracciones son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

35.3. Las infracciones a cargo de las entidades y de la Autoridad se clasifican en leves, graves y muy graves.



M. Larrea S.

Artículo 36. Sanciones y medidas correctivas

36.1. Las sanciones que pueden imponer la Autoridad y las entidades, conforme a sus competencias y ámbitos, son las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días;
3. Multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias; y,
4. Destitución e inhabilitación.



S. MONTAÑA M.

36.2. Los/as ex servidores/as o ex funcionarios/as serán pasibles de las sanciones de multa o inhabilitación, según corresponda. Tratándose de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, la sanción a imponer será la de multa.

36.3. Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia se imponga, la Autoridad y las entidades se encuentran habilitadas para ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas se tipifican vía reglamentaria.

Artículo 37. Procedimiento administrativo sancionador

37.1. El procedimiento se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen, su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia de un ciudadano.

37.2. El procedimiento, de competencia de las entidades, tiene una fase instructiva y una sancionadora, las cuales se encuentran a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, y de la máxima autoridad administrativa, respectivamente.

37.3. El procedimiento, de competencia de la Autoridad Nacional, se establece mediante reglamento."

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 11-A, 11-B y 11-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

Incorpórese los artículos 11-A, 11-B y 11-C a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 11-A.- Uso de la prórroga

Cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada.

La entidad cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el pedido de información para determinar ello y comunicar la fecha en que proporcionará la información al solicitante. Dicha fecha debe ajustarse al tiempo estrictamente necesario para atender la solicitud dadas las circunstancias descritas en el párrafo anterior. La entidad, si lo considera conducente a la mejor atención de la solicitud de información, se encuentra habilitada para establecer un cronograma de entrega parcial y progresiva de la información, el cual deberá comunicar al solicitante dentro del mismo plazo señalado precedentemente.

El incumplimiento del plazo o la comunicación extemporánea del uso de la prórroga o el uso de la prórroga sin justificarse en los supuestos establecidos conforme a Ley y su reglamento o la fijación de un plazo irracional para la entrega total o parcial de la información, faculta al solicitante a presentar su recurso de apelación ante el Tribunal



PAREDES SF



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.



Proyecto de Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 11-B. Acumulación de solicitudes de información

La acumulación de solicitudes de acceso a la información pública se rige por lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de la acumulación, cada pedido debe registrarse por separado en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información.



Artículo 11-C. Entrega presencial de la información

Los actos que contengan el monto de la liquidación del costo de reproducción y la decisión de entregar la información solicitada se comunica al administrado a través de un mecanismo que acredite su recepción.

El solicitante debe apersonarse a la entidad para cancelar el costo de reproducción, así como para recoger la información solicitada.



El apersonamiento no aplica cuando la entidad implemente pagos en línea o el solicitante requiera que la información sea entregada mediante correo electrónico u otros medios informáticos que garanticen su acceso.”

TERCERA. Modificación de los artículos 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1353

Modifícase los artículos 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y acceso a la información pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con los elementos





que obren en el expediente. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado. El Tribunal también puede declarar improcedente el recurso de apelación o determinar la sustracción de la materia, cuando corresponda.

9.2 En el marco del procedimiento administrativo de apelación al que se refiere el numeral anterior, resultan de aplicación los supuestos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, así como los supuestos de excepción al acceso a la información regulados en leyes especiales”.

Artículo 11. Conformación del Tribunal



11.1 El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales está constituido por dos (2) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados/as mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un/a vocal de cada sala debe ser abogado.

11.2 El Presidente o la Presidenta del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

11.3 El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

11.4 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.”

CUARTA. Modificación de la denominación del Título IV y de los artículos 2, 18 (párrafo 1) y 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Modifícase la denominación del Título IV y de los artículos 2, 18 (párrafo 1) y 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

7. Encargado de tratamiento de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación.

8. Encargo de tratamiento. Entrega por parte del responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales





Proyecto de Ley

en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.
(...)

12. Incidente de seguridad de datos personales. Toda vulneración de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida, alteración accidental o incidental o ilícita de los datos personales, o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos.

13. Nivel suficiente de protección para los datos personales. Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.

14. Oficial de Datos Personales. Persona designada por el titular del banco de datos o encargado del tratamiento para la implementación, supervisión y monitoreo del cumplimiento del régimen jurídico sobre protección de datos personales.
(...)

18. Representante: Persona natural o jurídica domiciliada en territorio peruano que es designada de manera expresa por el responsable, titular o el encargado del tratamiento conforme con lo establecido en el artículo 28.

19. Responsable del tratamiento. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que decide sobre la finalidad y medios del tratamiento de datos personales. Esta definición no se restringe al titular del banco de datos sino que comprende a cualquier persona que decida sobre el tratamiento de datos personales.
(...)

23. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que se efectúe sobre datos personales o conjuntos de datos personales, tales como la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión."

"Artículo 18. Derecho de información del/la titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos



personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello; y cuando corresponda, los datos del representante, y del oficial de datos personales.
(...)"

“TÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE, TITULAR Y ENCARGADO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 28. Obligaciones

El responsable, titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9. Reportar a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el incidente de seguridad que haya afectado los datos personales cuando corresponda, atendiendo los lineamientos establecidos por la Autoridad para dicho fin.

Dicho incidente de seguridad debe ser comunicado al titular de los datos personales cuando se genere un alto riesgo para sus derechos y libertades, y así adopte las precauciones necesarias.



10. Designar al Oficial de Datos Personales cuando corresponda y comunicarlo a la Autoridad. Los requisitos y condiciones son establecidos por la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Oficial de Datos Personales debe actuar como enlace, cooperar y seguir los lineamientos y directivas que emita la Autoridad. Asimismo, cuando corresponda, articula con el Oficial de Seguridad Digital o quien haga sus veces para el debido reporte de los incidentes de seguridad digital que involucre datos personales ante el Centro Nacional de Seguridad Digital.



11. Designar a un representante, cuando no se encuentre establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio y realice tratamiento de datos en el contexto de una oferta de bienes o servicios cuyos titulares residen en el país; o, cuando las preferencias, actitudes o comportamientos de los titulares de datos sean materia de análisis para perfilamiento o fines similares. Para estos efectos, la Autoridad emite la directiva o lineamiento correspondiente.

Dicho representante no es designado cuando el tratamiento lo realicen las entidades públicas.

12. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento".



Proyecto de Ley

QUINTA. Incorporación del artículo 23-A a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el artículo 23-A a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales en los siguientes términos:

“Artículo 23-A.- Derecho a la portabilidad de los datos

1. El titular del dato tiene derecho a recibir los datos personales sobre sí mismo, que haya facilitado a un responsable o titular de banco de datos, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable o titular de banco de datos personales cuando:

- El tratamiento esté basado en el consentimiento o en una relación contractual en la que el titular del dato es parte.
- El tratamiento se ejerza mediante medios automatizados.

2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos antes mencionado el titular del dato tiene derecho a sus datos se transmitan directamente de un responsable o titular de banco de datos a otro cuando sea técnicamente posible.

3. El derecho a la portabilidad no se aplica al tratamiento necesario para el cumplimiento de las competencias o funciones conferidas a las entidades públicas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróguese los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

I. JUSTIFICACIÓN

1. Introducción: Marco institucional vigente

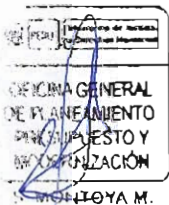
La transparencia y el derecho de acceso a la información pública

La transparencia es un principio informador de la actuación de la administración pública y característico del *Buen Gobierno* o *Gobernanza*¹². En efecto, ya en el año 2000³, la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas –hoy Consejo de Derechos Humanos– reconocía que una gestión transparente, responsable, consecuente y participativa, sensible a las necesidades y aspiraciones de la población, es el fundamento en el que se basa el buen gobierno y que ese fundamento es condición indispensable para la promoción de los derechos humanos.

En otros términos, la transparencia significa apertura y exposición a la ciudadanía de información sobre el ejercicio de las funciones del Estado en su conjunto (autoridades políticas, funcionarios/as y servidores públicos); de ahí la relevancia que tiene como un principio constitucional y característico del Estado democrático, informador de la actuación de los operadores jurídicos y validador de las normas legales e infra-legales que componen el ordenamiento jurídico en este ámbito.⁴

El Tribunal Constitucional sostiene que la transparencia es un principio implícito en el modelo de Estado democrático y social de derecho y la fórmula republicana de gobierno a la que aluden el artículo 3, 43 y 45 de la Constitución Política⁵. Una de sus manifestaciones es la obligación de publicar información de oficio o transparencia activa; y, otra es el derecho de acceso a la información pública, también denominado transparencia pasiva.

En relación con el derecho de acceso a la información pública, el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan de dicho acceso



¹ El buen gobierno o gobernanza puede ser entendido como una forma de gobernar, léase, ejercer el poder público o de autoridad a través de procesos políticos e institucionales transparentes y responsables que fomenten la participación de los ciudadanos. Cfr. OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONALES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Prácticas de buen gobierno para la protección de los derechos humanos*. Nueva York: ONU, 2008, p.2. Disponible en: <https://bit.ly/2LOJTqx>

² Otro de los principios característicos del buen gobierno son la participación, responsabilidad, rendición de cuentas, eficacia, coherencia y sensible frente a las necesidades de la población.

³ Resolución 2000/64 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. La función del buen gobierno en la promoción de los derechos humanos.

⁴ Cfr. PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS y PROGRAMA PRODESCENTRALIZACIÓN USAID. *Programa de fortalecimiento de capacidades en materia de Gobierno Abierto dirigido a gobiernos regionales y locales*, *Transparencia Fascículo I*. Disponible en: <https://bit.ly/37CKhRm>

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-HD/TC.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

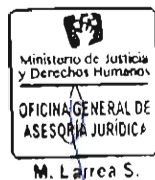
las informaciones que afectan la intimidad personal, las protegidas por el secreto bancario y la reserva tributaria, por razones de seguridad nacional o excluida expresamente por ley⁶.

Este derecho constitucional se encuentra desarrollado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS⁷ y en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental, no solo encuentra sustento en la normativa nacional citada precedentemente, sino también en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica)⁹ cuyas disposiciones son vinculantes para el Estado Peruano.



En el año 2017, mediante Decreto Legislativo N° 1353, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP) como respuesta ante la necesidad de contar con un ente idóneo para promover la cultura de transparencia en el país, supervisar el cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y asegurar la tutela del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política.



Las funciones de esta ANTAIP son ejercidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es un órgano de línea, dependiente jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia.

De igual forma, mediante el mismo Decreto Legislativo N° 1353 se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) como órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia



⁶ Cfr. LANDA ARROYO, César. *Los derechos fundamentales (Derecho de acceso a la información pública)*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2017, p.66.

⁷ El artículo 1 del TUO de la Ley N° 27806, dispone que “la presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”

⁸ **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁹ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. El TTAIP depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el diseño institucional antes citado, la ANTAIP actúa como gestor de la política e intérprete de la normativa de transparencia y acceso a la información pública en términos abstractos y generales, mientras que el TTAIP interpreta y aplica dicha normativa con ocasión de los casos concretos. No obstante, ambos órganos ejercen sus funciones en dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El derecho de autodeterminación informativa o de protección de datos personales

El Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal¹⁰ y su reciente actualización Convenio N° 108+, reconoce el derecho a la protección de datos personales como un derecho autónomo desarrollando su contenido y conceptos básicos para su aplicación en los países firmantes.

Este instrumento multilateral consagra que todo tratamiento de los datos personales debe realizarse sobre la base del consentimiento libre, específico e informado. Asimismo, establece que los datos personales deben ser tratados de manera transparente y justa, que sean recopilados a un propósito específico y que no sean excesivos, y que puedan conservarse por un tiempo que no sea superior al propósito que se persigue.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en octubre de 2000, establece lo siguiente respecto de la autodeterminación informativa:

“Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

(...) 3. *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso que fuera necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.*

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú, en el numeral 6 de su artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que el derecho de autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar posibles extralimitaciones. En ese sentido, este derecho se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.



E. LUNA C



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

¹⁰ Aprobado el 28 de enero de 1981. Disponible en: <https://bit.ly/3rE931k>

¹¹ Cfr. STC 04739-2007-PHD/TC.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A criterio del Tribunal, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

En el afán de lograr una adecuada tutela de este derecho constitucional, en el año 2011, se publicó la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales en la que, además de desarrollarse las garantías vinculadas a este derecho, también se creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD) ejercida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La ANPD tiene funciones orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras a efectos de garantizar el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29733 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. También tiene a su cargo el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en el que las personas naturales, entidades públicas y privadas inscriben los bancos de datos personales que administran.



E. LUNA C.

2. Relación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales

En el contexto de una sociedad en la que la información circula a gran velocidad¹², millones de datos personales son entregados diariamente para la provisión de productos y servicios y en donde se busca promover que las personas puedan acceder a información de fuentes públicas y privadas con más rapidez y facilidad, no es raro que se generen situaciones en las que pueden producirse conflictos o colisiones entre diversos derechos fundamentales.



M. Larrea S.

Uno de los casos más recurrentes es el acceso o utilización de información personal contenida en registros de fuentes públicas, lo cual puede configurar un conflicto entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa; el mismo que debe resolverse ponderando los bienes jurídicos en juego y generando una solución apegada al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, considerando que ningún derecho es absoluto, sino que sus límites se definen en su relación con otros derechos, es importante garantizar que el derecho a la información pública de las personas, aun cuando caracterice a los estados democráticos, no se extienda al punto de afectar el derecho de las personas a resguardar determinado tipo de información cuyo uso o tratamiento pueda afectarles en su esfera íntima.



S. MONTOYA M.

¹² “Hoy, se puede decir que cualquier ser humano puede acumular, sin mayor esfuerzo, un conocimiento detallado sobre miles de otros seres humanos en sus horas libres. Con cuanta mayor razón no acumulará sobre ellos alguien que se especialice en la tarea o que, inclusive, la vea como un negocio potencial: acumula información y luego la vende como servicio”. Rubio Correa, Marcial y otros. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 312 y 313

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Entre la transparencia y la protección de datos personales debe existir un equilibrio y armonía, por cuanto, la transparencia, constituye un límite a la protección de datos personales y, esta lo es, asimismo, para la transparencia¹³.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa o de protección de datos personales presentan una estrecha relación que involucra aspectos que no deben ser analizados aisladamente, sino desde una mirada integral y concordante; de lo que debe resultar una solución armónica que, por ejemplo, privilegie la entrega, pero segregando, disociando o anonimizando, aquellos aspectos de la información que puedan vulnerar la intimidad personal o familiar de las personas.

El legislador peruano ha encargado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el ejercicio de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; no obstante, las funciones resolutorias en materia de transparencia y acceso a la información pública se han encargado a otro ente, denominado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Problema público identificado: Actores dispersos y necesidad de mayor nivel de especialización y autonomía funcional



E. LUNA C.

Los órganos conformantes de la institucionalidad vigente (ANTAIP, TTAIP y ANPD) han marcado los primeros pasos en el camino necesario para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa en el país; no obstante, la debilidad de este modelo es que contempla la existencia de 3 actores diferentes para el conocimiento de estas materias, los cuales, además, poseen autonomía limitada (o no garantizada plenamente en términos institucionales) pues ejercen sus funciones en dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



M. Larrea S.

Si bien se han verificado dinámicas deferentes con lo que implica una autonomía funcional y un nivel de coordinación esmerado entre estas entidades, ello no es suficiente ni constituye una garantía de coherencia en la determinación de criterios¹⁴, esto se aprecia especialmente entre la ANTAIP (órgano encargado de resolver consultas en abstracto en materia de interpretación normativa) y la TTAIP (órgano encargado de resolver controversias suscitadas a partir de la negativa a entregar información por parte de las entidades).



S. MONTAYA M.

Estas discrepancias de criterios responden al ejercicio legítimo de las atribuciones que ambas unidades de línea tienen atribuidas en mérito a su norma de creación, el Decreto Legislativo N° 1353.

Es pertinente señalar que el modelo institucional vigente en el Perú sobre la transparencia y acceso información pública, se aleja de las recomendaciones

¹³ RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María. *El necesario equilibrio entre transparencia y protección de datos personales*. En: *La proyección del Derecho Administrativo Peruano*. Lima: Palestra, 2019, p. 160.

¹⁴ Muestra de ello puede citarse las contradicciones advertidas entre la Opinión Consultiva N° 22-2018-JUS/DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 43-2019-JUS/DGTAIPD frente a la Resolución N° 100300142020 y la Resolución N° 020300632020¹⁴ del TTAIP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

nacionales e internacionales sobre la materia que proponen la creación de órganos, con personalidad jurídica propia, que promuevan y garanticen el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos, contempla en su artículo 55 la creación de un órgano garante que promueva y garantice el derecho de acceso a la información pública, así como el fiel cumplimiento e interpretación de la normativa que la regula. El artículo 56 del referido instrumento desarrolla las características inherentes a dicho órgano garante, tales como contar con personalidad jurídica propia, establecida por ley; un órgano autónomo, imparcial y dotado de capacidad sancionadora, en el marco de sus competencias.

Por su parte, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en adelante OCDE*, en el Estudio denominado “Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente” ha recomendado al Estado peruano fortalecer la independencia de la Autoridad creada por el Decreto Legislativo N° 1353¹⁵, en los siguientes términos:

“El reciente Decreto Legislativo 1353 del 2017 crea un departamento dedicado a la transparencia en el Ministerio de Justicia. Sin embargo, debido a esta configuración, actualmente carece de la independencia para cumplir de manera creíble su mandato y funciones. Por lo tanto, se recomienda fortalecer la independencia y el poder de la nueva institución”¹⁶.



E. LUINA C.

En la misma línea, destacados especialistas en el ámbito internacional identifican como una de las características de los órganos garantes del derecho de acceso a la información pública su independencia, a efectos de asegurar la imparcialidad de sus decisiones y el éxito del dispositivo legal de acceso a la información¹⁷.



M. Larrea S.

A nivel nacional, tanto la Defensoría del Pueblo, en diversos pronunciamientos e investigaciones¹⁸, como el grupo de expertos convocados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁹ para elaborar un informe técnico para la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, postularon la autonomía del órgano garante administrativo.

Una situación similar se presenta en lo referido al derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales, cuya tutela actualmente se encuentra a cargo de la ANPD. Si bien esta Autoridad ha venido desempeñando sus funciones de manera idónea y realizando los mayores esfuerzos en este propósito, la envergadura



S. MONTROYA M.

¹⁵ Es decir, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ejercida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁶ OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública. Éditions OCDE, Paris, p. 39. Disponible en: <https://bit.ly/2KKGhZMX>

¹⁷ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2002). *Algunas proposiciones para una ley de acceso a la información*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXXV. N° 105. p. 912 y López Ayllón, Sergio (2015). *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana*. En: Cuadernos de Transparencia. N° 17, p. 57.

¹⁸ Informe Defensorial N° 165. Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003 – 2013. Disponible en: <https://bit.ly/37yUoXB>

¹⁹ Resolución Ministerial N° 0268-2016-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre del 2016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de conflictos que conoce demanda un nivel de especialización y autonomía que rebasa largamente su actual posición como órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DGTAIPD).

Instrumentos como la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA, recomiendan que cuando varias instituciones tengan competencia sobre el acceso a la información pública y la protección de datos personales, deba procurarse su cercana coordinación a efecto de que ambos derechos sean protegidos de manera armónica, *máxime* si es conocido que entre la transparencia y la protección de datos personales debe existir un equilibrio, por cuanto, la transparencia constituye un límite a la protección de datos personales y, esta lo es, asimismo, para la transparencia²⁰.

Así, por ejemplo, un modelo institucional que debe ser tomado como referencia en Iberoamérica es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, el cual conglomeraba en una misma institución las funciones vinculadas a la transparencia y acceso a la información pública, así como lo referido al derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales²¹.

Siguiendo este mismo criterio, el Reglamento General de Protección de Datos²² señala que un país será reconocido como un país con un nivel adecuado de protección, cuando la Comisión Europea evalúe entre sus requisitos “la existencia o funcionamiento efectivo de una autoridad de control independiente en el tercer país”.

De este modo, la existencia o funcionamiento efectivo de una autoridad de control independiente permitirá que el Perú sea considerado como un país con un nivel adecuado de protección, como es el caso de Uruguay y Argentina. Esta condición permitirá garantizar también un adecuado flujo transfronterizo de datos personales y generar confianza con el país transferente.

En la misma línea, el Convenio N° 108²³ permite la adhesión de terceros países que cumplan determinados aspectos en su ámbito interno, siendo uno de ellos la exhibición de independencia en el diseño y ejercicio de sus funciones. Se reconoce así, que las autoridades de control, con total independencia, son un elemento clave de la protección efectiva de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales debido al incremento constante de intercambios de datos personales a través de las fronteras nacionales.

4. La necesidad crear la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Ente rector

Conforme al panorama antes descrito, y a las recomendaciones formuladas a nivel nacional como internacional, resulta necesario crear un organismo técnico especializado

²⁰ RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María. *El necesario equilibrio entre transparencia y protección de datos personales*. En: La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Lima: Palestra, 2019, p. 160.

²¹ Para mayor información, acceder a su portal institucional. Disponible en: <http://bit.ly/2MHXPu0>

²² Art. 45 del Reglamento General de Protección de Datos, vigente desde el 2018. Disponible en: <https://bit.ly/370XC5k>

²³ Según Protocolo Adicional del Convenio 108 (2001) <https://bit.ly/3rH75qj>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

denominado Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que conglomere, de manera armónica e integral, las funciones administrativas vinculadas a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales.

De este modo, conforme al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá la naturaleza jurídica de un organismo técnico especializado que ostente autonomía técnica, funcional, económica, administrativa y financiera.

Conforme al literal 2, del artículo 10 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo 054-2018-PCM el primer nivel organizacional de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales estará conformado por una Presidencia Ejecutiva, Consejo Directivo y Gerencia General.

Además, contará con órganos de línea y un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias y con autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Este organismo, además, gozará de las siguientes características:

- Se encuentra dirigida por un Consejo Directivo, integrado por tres (3) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente/a del Consejo de Ministros y el Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, en los términos siguientes: dos (2) miembros designados por el Presidente/a del Consejo de Ministros, uno de los cuales ejerce la Presidencia del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva, simultáneamente; y, un (1) miembro designado por el Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

La Presidencia de Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propondrán a sus representantes atendiendo a los requisitos, mecanismos y procedimientos que serán desarrollados en el reglamento de la presente norma, en atención a sus competencias en temáticas afines a la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, entre ellas, gobierno abierto, confianza digital e integridad pública.

- Se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y constituye pliego presupuestal.
- Cuenta con independencia funcional para ejercer sus competencias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con arreglo a su Ley de creación.
- Es el ente rector a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



E. LINDO C.



M. Larrea S.



S. MONTAYA M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Tiene competencia para planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será la entidad rectora en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá rectoría a nivel nacional sobre las materias de su competencia y, en especial, sobre los siguientes sujetos:

1. Los sujetos obligados por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Los sujetos obligados por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



E. LUNA C.



M. Larrea S.

La creación de la Autoridad Nacional responde a la necesidad de contar con un conglomerado de normas, procedimientos e instituciones, organizados de manera integral, que afronten con mayor eficacia las funciones estatales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, generándose así un espacio interinstitucional en el que se promueva la paridad de criterios, la predictibilidad de las decisiones de la administración pública y la defensa de los derechos involucrados.

5. **Reformas a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS²⁴.**

5.1 **Modificaciones a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.**

5.1.1 **Sobre las responsabilidades y sanciones (artículo 4)**

Las reformas también plantean ajustes importantes al régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, que hubieran cometido funcionarios y servidores públicos, así como las personas jurídicas que prestan servicios públicos, previsto en el Título V de la Ley 27806, con lo cual queda desfasada la redacción actual del artículo 4 de esta Ley.



S. MONTOYA M.

²⁴ La propuesta normativa modifica directamente el articulado del TUO y no el de la Ley 27806, por cuanto, el TUO ya ordenó todas las modificaciones hechas a dicha ley hasta la fecha. Ello, además obedece a un argumento de orden práctico, que se emplea con frecuencia cuando una norma ha sido modificada antes directamente aludiendo a la numeración de su TUO, como enseña la experiencia normativa del Poder Ejecutivo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ante ello, se propone precisar que los funcionarios o servidores que incumplan con las disposiciones, *son sancionados conforme a lo establecido en el Título V de la Ley 27806, referido al Régimen Sancionador*, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder, conforme a lo previsto en su respectiva legislación.

Esta disposición, incluso deja sin efecto (por derogación tácita) el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Ley 27806 que literalmente establece lo siguiente: *“La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación”*. (subrayado agregado)

Por otro lado, en la medida que cualquier ciudadano que tome conocimiento de conductas transgresoras a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, que configuren presuntos hechos delictivos, pueden presentar su denuncia ante el Ministerio Público, se propone que la responsabilidad penal se rijan por su legislación respectiva. Lo mismo ocurre, cuando, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, se causen daños que merezcan reparación en la vía civil.

De acuerdo con la propuesta, la desvinculación del funcionario o servidor público no exime la aplicación de las sanciones correspondientes, por ende, el régimen sancionador en esta materia también comprende a los ex funcionarios y ex servidores públicos.

Finalmente, en la misma línea de adecuar el artículo 4 de la Ley 27806 a las nuevas disposiciones sobre régimen sancionador, se indica que las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, *son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente Ley, referido al Régimen Sancionador*, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, conforme a al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Estas precisiones en el Título I (disposiciones generales) de la Ley 27806, tienen por objeto dejar claro, preliminarmente, que todos los sujetos obligados por la normativa de transparencia y acceso a la información pública (sin perjuicio de su naturaleza pública o privada), deben cumplir lo estipulado en dicha norma, bajo responsabilidad administrativa, penal o civil, segunda corresponda.

5.1.2 Publicación en portales de las dependencias públicas (artículo 5)

La propuesta normativa plantea modificar el artículo 5 de la Ley 27806, referido a la publicación de cierta información en los portales de internet de las dependencias públicas. Así, en el inciso 6) se indica que estas deben *“publicar un enlace o vínculo a los canales digitales, cuentas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea o direcciones de correo electrónicos, de la entidad con la ciudadanía, que permita la presentación de sugerencias y/o consultas y/o quejas, entre otros. Las entidades deberán tener en cuenta las necesidades especiales de la población en condición de discapacidad o con habilidades especiales”*.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Al respecto, cabe precisar que uno de los ejes de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo 004-2013-PCM, constituye el gobierno electrónico, el cual se refiere al *“uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los órganos de la administración pública para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos”*²⁵. (Subrayado agregado).

En esa medida, resulta oportuna la modificación a efectos que las entidades implementen, recurriendo al uso de las tecnologías, canales de comunicación electrónicos, materializado así, por lo menos en este aspecto, la transformación digital de la Administración Pública y teniendo en cuenta las necesidades especiales de la población en condición de discapacidad o con habilidades especiales.

Esta herramienta además permitirá el ejercicio de un nuevo derecho reconocido a los administrados en el marco del gobierno digital: a relacionarse electrónicamente con las entidades de la Administración Pública. En particular, el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.



E. LUNA C.

Por otro lado, en la medida que la ciudadanía conozca los soportes y formatos en los cuales se encuentra la información que obra en las entidades y pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública, se plantea establecer que las entidades publiquen una lista actualizada de todos los formatos y soportes, necesariamente accesible, de la información que posea la entidad en el ejercicio de sus funciones. Esta precisión no trastoca la facultad que tiene el administrado de establecer la *“(…) forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de la Ley 27806.



M. Larrea S

Finalmente, también se propone la modificación del último párrafo del artículo 5 de la Ley 27806, en los siguientes términos: *“La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la implementación y actualización de los portales de internet”* (subrayado agregado).

Esta precisión resulta pertinente, por cuanto, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa no es suficiente la puesta en marcha de las herramientas (los portales de internet), sino también se requiere una actualización permanente de la información publicada, sobre todo si esta tiene carácter y valor oficial, con ello se generará predictibilidad y confianza legítima en la ciudadanía.

5.1.3 Información de acceso público (artículo 10)

El objeto de un derecho hace referencia a la entidad material o inmaterial sobre la que recae el poder en que consiste siempre un derecho subjetivo. En el caso del derecho de acceso a la información pública su objeto no es otra cosa que la información creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

²⁵ Ver. Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico. Disponible en: <https://bit.ly/3p4qqAm>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

La redacción actual del artículo 10 del TUO de la Ley 27806, referido al objeto del derecho de acceso, define a la información pública como aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales²⁶. Incluso es información pública aquella contenida en los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos²⁷.

Pese a la claridad en la redacción de dicha disposición, existen algunos supuestos recurrentes de información pública que merecen ser detallados a nivel legislativo, razón por la cual se plantea un listado de información sobre el cual puede ejercerse el derecho de acceso a la información pública, el cual comprende lo siguiente:

- Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.
- Aquella que generen, produzcan, procesen, obtengan o posean las entidades de la Administración Pública.
- La que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.
- Las actas de reuniones oficiales, así como toda documentación compartida, utilizada o creada con ocasión de dichas reuniones.
- Las resoluciones administrativas, salvo que la autoridad administrativa resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del procedimiento.
- Las resoluciones judiciales, salvo que el juez resuelva lo contrario mediante decisión debidamente motivada, en la afectación de la eficacia del proceso.
- La información contenida en los registros de sanciones a servidores y funcionarios públicos.



Es importante precisar que, cuando corresponda, se deberá observar el régimen de excepciones regulado en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y únicamente en aquellas partes o extractos que lo ameriten.

²⁶ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC el Tribunal Constitucional precisó el extremo del artículo 10 del TUO de la Ley 27806, que señala que también es información aquella “financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa”, indicando que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.

²⁷ Artículo 16-A de Reglamento de la Ley 27806.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Asimismo, la relación señalada precedentemente es meramente enunciativa (es decir, de *numerus apertus*) y no limitativa (esto es, *numerus clausus*), por lo que puede haber otro tipo de información comprendida en el concepto de “información de acceso público” y que se constituya en objeto del derecho de acceso.

5.1.4 Precisiones sobre el encauzamiento externo (artículo 11, inciso b)

Actualmente, cuando el administrado solicita información que la entidad requerida no cuenta y no está obligada de contar al momento de efectuarse el pedido, podrá denegar válidamente la solicitud, por cuanto, no está obligada a crear o producir información que no cuenta a través de, por ejemplo, la recopilación de información que obra en otras entidades y entregar al solicitante.

Como consecuencia de esta denegatoria, y de conocer la ubicación de la información o el destino de la solicitud, debe encauzar la solicitud hacia la entidad (o entidades, según corresponda) que posean la información objeto de requerimiento, ello a efectos que esta última la atienda directamente, y, además, poner en conocimiento dicha circunstancia al solicitante.



E. LUNA C.

La propuesta plantea que el acto a través del cual se comunica al solicitante que su solicitud fue encauzada a otra entidad, además le brinde al administrado información útil para efectuar el seguimiento de su pedido ante la entidad a la que derivó el pedido, como es el registro y la fecha de ingreso de la solicitud en la entidad. Esto último resulta vital, por cuanto el administrado obtendrá certeza sobre el destino final de su solicitud.

5.1.5 Incorporación del plazo máximo para resolver el recurso de apelación (artículo 11, inciso e)



M. Larrea S.

Actualmente, el artículo 16-B del Reglamento de la Ley 27806 establece que “*El Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad*”. (subrayado agregado).

Sin embargo, ni la Ley ni su Reglamento regulan el plazo aplicable entre la presentación del recurso de apelación y la declaración de su admisibilidad (el cual puede tardar días o incluso meses), razón por la cual, más allá de las buenas intenciones de prever aquel plazo, en la práctica, el Tribunal no se encuentra sujeto a un plazo legal máximo para calificar y resolver los recursos de apelación que presenten los administrados frente a una denegatoria de información.



S. MONTAYA M.

Esta situación, evidentemente, no garantiza las condiciones básicas de seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho, por el contrario, incluso vulnera el principio administrativo de predictibilidad, cuya vigencia en los procedimientos de acceso a la información pública (y el procedimiento recursivo derivado de esta) resulta incuestionable²⁸.

²⁸ En tención al principio de predictibilidad desarrollado en el artículo IV, numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG. “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”. (subrayado agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ante ello, la propuesta plantea que el recurso de apelación se resuelva en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de su recepción por el referido Tribunal.

Esta incorporación, recoge la experiencia de otros tribunales administrativos del ámbito nacional como el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el Tribunal de Fiscalización Laboral (en recurso de revisión) y el Tribunal Administrativo Previsional, que para resolver los recursos administrativos que se les presentan prevén el mismo plazo.

Asimismo, opta por hacer prevalecer el plazo regulado en el artículo 218, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento, que, para estos efectos, establece un plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es razonable, dado que la norma administrativa general, al ya no ser supletoria, contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales²⁹.

5.1.6 Explicitación de la figura del abuso del derecho como causal justificante de la no entrega de información (artículo 13)

Respecto al abuso del derecho, el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política dispone lo siguiente: “[l]a Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como “*desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas*”; e indica que “*los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento*”³⁰



E. LUNA C.

Así las cosas, se hace evidente que esta figura no es exclusiva de una determinada rama del derecho (como el derecho civil donde existe una regulación expresa), sino puede presentarse en cualquier rama del Derecho, como el derecho administrativo, es decir, la que regula la relación entre la Administración Pública y el administrado.

En esa medida, en tanto el abuso del derecho constituye una figura transversal al ordenamiento jurídico, también puede presentarse abuso durante el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de sus titulares, es decir, por cualquier persona que la ejercite ante las entidades de la Administración Pública.

Sobre el particular, la legislación española de acceso a la información pública (Ley 19/2013) ha previsto lo siguiente:

Artículo 18. Causas de inadmisión.

- 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

²⁹ Así se desprende del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En doctrina, puede verse DANÓS ORDÓNEZ, Jorge. *Las razones de la reforma de la Ley del Procedimiento Administrativo peruana: De ley general a ley que contiene las normas comunes para todas las actuaciones administrativas*. En: Estudios de Derecho Administrativo, el Derecho Administrativo Iberoamericano Innovación y Reforma. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, pp. 219-236.

³⁰ Sentencia recaída en el expediente 06512-2015-PHD/TC, fundamento jurídico 12.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley

Por su parte, la legislación chilena sobre la materia (Ley 20285), en la misma línea, dispuso lo siguiente:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

(...)

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

No obstante, la experiencia comparada, nuestra legislación sobre acceso a la información pública no ha regulado (de manera implícita o explícita) el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, lo cual puede conducirnos a entender equivocadamente que dicha figura no es aplicable en este ámbito.

Ante ello, consideramos que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier otro derecho, puede ejercerse de una forma que desnaturalice las finalidades u objetivos que lo sustentan; así como de manera ilegítima e incompatible con los valores propios de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, de presentarse estas circunstancias, las entidades obligadas a satisfacer dicho derecho deben contar con mecanismos que la reconduzcan hacia su ejercicio regular.

Incluso, a nivel casuístico se ha presentado algunos escenarios muy particulares que, a nuestro juicio, lindarían con lo debe entenderse por abuso del derecho de acceso a la información pública³¹.

Por estas razones, y a efecto de que las entidades obligadas a satisfacer el derecho de acceso a la información cuenten con mecanismos para contrarrestar un ejercicio abusivo de aquel derecho, la propuesta plantea incorporar de manera expresa que la normativa de transparencia y acceso a la información pública no ampara el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

³¹

A modo de ejemplo, se citan algunos pedidos de información que grafican la problemática planteada:

-Secretaría de Gestión Pública de la PCM (Oficio N° D000137-2018-PCM-SGP): Copia de TODOS los informes, memorandos, oficios emitidos por la Secretaría de Gestión Pública y sus Unidades Orgánicas (Subsecretarías) en el periodo comprendido entre el 01/01/2017 y el 31/12/2017, incluyendo TODOS los anexos asociados a la citada documentación. Implicaba analizar un universo total de 2,829 expedientes.

-OSITRAN (Oficio N° 018-2019-OGD-GG-OSITRAN): Copia de TODOS los correos de un funcionario y/o servidor público en relación a un periodo determinado sin precisar la materia o materias requeridas.

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SAIP N°065640-2018-MSJ): Copia de TODOS los expedientes completos que se han otorgado conmutaciones de pena, indulto común, indulto humanitario, gracia común, gracia humanitaria, gracia presidencial a sentenciados que cumplan condena en establecimiento penitenciarios para que gocen de beneficios penitenciarios, o en la condición de procesados, desde el periodo del año 2000 hasta la actualidad (octubre de 2018). Ello, implicaba revisar 5 622 expedientes de gracias presidenciales. Entre los expedientes de gracias comunes y expedientes humanitarios existe un total de 369 390 carillas aproximadamente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Asimismo, se precisa que las mismas entidades serán las responsables de fundamentar, en cada caso concreto, la existencia del ejercicio abusivo del derecho, encontrándose, de ser el caso, facultadas a denegar la solicitud presentada, es decir, rechazar, declarar improcedente o desestimar la solicitud de información.

Sin embargo, en la medida que dicha decisión no puede quedar librada de un control, se plantea que contra ella es posible interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efectos que (en única y última instancia administrativa) evalúe realmente la existencia o no del ejercicio abusivo del derecho cuestionado y, de corresponder, ordene la entrega de la información por parte de la entidad.

5.1.7 Sobre la prueba del daño y formalidades para la comunicación del acto que contiene la denegatoria de información (artículo 13)

El acto que contiene una denegatoria de información no solo requiere invocar una causal legal de excepción al acceso a información pública y aplicarla al caso concreto, sino además exige fundamentar que la entrega de la información afectaría bienes jurídicos dignos de tutela y que dicha afectación es mayor al daño que se causaría al interés público por conocer la información solicitada.



E. LUNA C.

En esa medida, la propuesta plantea que al denegar información por ser secreta, reservada o confidencial, no baste la consignación del artículo pertinente, sino que debe ser debidamente fundamentada en la existencia de un riesgo específico e inminente de un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la normativa de transparencia y acceso a la información; y el plazo por el que se prolonga dicho impedimento.



M. Larrea S.

Asimismo, a efectos de dotar de celeridad a la tramitación de la solicitud, se plantea que la denegatoria de información pueda comunicarse por escrito al administrado a través de un mecanismo que acredite su recepción. Incluso se habilita que las entidades obligadas pueden requerir a los solicitantes autorización para la comunicación de la denegatoria a través de mecanismos alternativos.



S. TRONTOYA M.

La única limitación consistiría en que todos los “mecanismos que acrediten la recepción” deben permitir al solicitante conocer las razones de la denegatoria de información, a efectos que estos puedan interponer las acciones administrativas o judiciales que la normativa les franquea.

5.1.8 Información confidencial en el marco de los procesos arbitrales (artículo 17, inciso 4)

El arbitraje es una jurisdicción reconocida por los artículos 62 y 139 de la Constitución Política del Perú. Como tal, en los procedimientos arbitrales se despliegan estrategias de defensa que son pasibles de la misma protección que los procedimientos administrativos o judiciales, a fin de no revelar la estrategia a seguir, y salvaguardar la integridad de los procedimientos arbitrales. En tal sentido, resulta necesario se incluya expresamente al arbitraje como una jurisdicción protegida por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Así las cosas, la propuesta plantea que la confidencialidad de la información preparada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso (administrativo o judicial) se extienda a los procesos arbitrales, máxime si la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje-Decreto Legislativo 1071, precisa que “(...) todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral (...)”.(subrayado agregado).

En la misma línea, se precisa que la confidencialidad de las actuaciones en las que interviene el Estado incluye la demanda arbitral, los medios probatorios aportados y la documentación que es generada o incorporada en el marco de dicho proceso de solución de controversias, en la tramitación de sus distintas etapas de trato directo, conciliación y procedimiento arbitral, salvo aquella documentación que haya sido publicitada o difundida previamente por mandato legal.

No obstante ello, y a efectos de brindar una mayor transparencia a los arbitrajes donde interviene el Estado las actuaciones arbitrales y el laudo serán públicos una vez concluido el proceso arbitral; observando, claro está, las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública que resulten aplicables (como, por ejemplo, datos personales cuya publicidad constituyan una invasión a la intimidad personal a familiar de su titular, algún supuesto especial de confidencialidad previsto en una Ley o Decreto Legislativo, entre otros). Así lo establece el artículo 51, inciso 3 del Decreto Legislativo 1071, modificado por artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020.



F. LIJNA C.

5.1.9 Sobre la creación de excepciones a través de otras normas

Actualmente, el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806 establece que configuran excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública [a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (Subrayado agregado).



M. Larrea S.

Al respecto, cabe precisar que, aunque la Ley 27806 señala que debe ser una ley formal, es decir, una aprobada por el Congreso de la República, se ha venido aplicando el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2013-PI/TC (fundamento jurídico 19), referido a que los supuestos de excepción también pueden plantearse a través de decretos legislativos, toda vez que estas normas tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República.



S. MONTOYA M.

En tal sentido y, siguiendo la jurisprudencia constitucional, se propone la modificación de la fórmula legal para incorporar la posibilidad de crearse supuestos de excepción al acceso a través de decretos legislativos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5.1.10 La conservación de la información (artículo 21)

Actualmente, la Administración Pública se encuentra en un proceso de transformación digital, proceso que incluso se vio acelerado en el marco pandemia mundial declarada como consecuencia del brote de la Covid-19.

La transformación digital tiene incidencia en todas las actividades y procedimientos a cargo de las entidades de la administración pública, razón por la cual, el proceso de conservación de la información no puede ser ajeno a esta realidad, máxime si existe la responsabilidad estatal de crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud y que no hay documento más secreto que el documento destruido, extraviado o inubicable³².

Si bien son muchos los beneficios que ofrece la digitalización: disponibilidad (el personal puede acceder simultáneamente), se evita la pérdida de los documentos, se mejora la velocidad de entrega porque la información es ubicada fácilmente, no sufre deterioro con el tiempo (como sucede con las hojas de papel, p.ej.), no puede ser adulterada, etc.; no existe una norma que disponga la digitalización de la información. Algunas entidades realizan este procedimiento como buena práctica, pero no es suficiente.

En ese marco, con la modificación de este artículo se propone la digitalización de la información y su conservación como archivos de respaldo, es decir, que las entidades de la administración pública conserven archivos de respaldo digital de la información y de los datos recolectados, almacenados, procesados o producidos, desagregados en sus unidades básicas u originarias, y solo pueden eliminarlos conforme a Ley o con autorización expresa de la Autoridad competente.

Esta medida, permitirá que las entidades obligadas puedan atender las solicitudes de información pública y satisfacer el derecho de acceso a la información, aún en los casos de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información que se encuentre en formato físico o papel.

5.1.11 Potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

La presente norma prevé que la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuente con facultades para imponer sanciones por la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

En aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del régimen jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se otorga potestad sancionadora a la Autoridad respecto de determinados tipos infractores cometidos por los servidores y funcionarios públicos; y, por las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.



E. LUNA C.



M. Larrea S.



G. MONTAYA M.

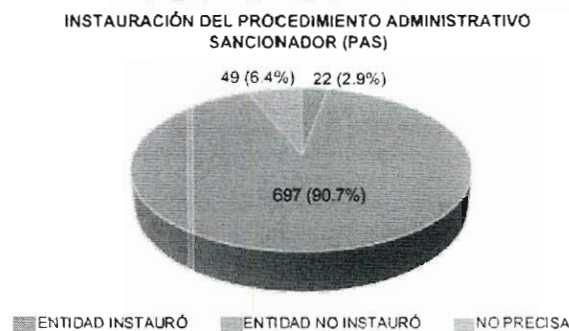
³² Cfr. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Algunas proposiciones para una Ley de Acceso a la Información*. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XXV. Número 105. México: UNAM, 2002, p.906.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualmente vigente confería facultades a las entidades públicas para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que incurrieran en incumplimiento de las obligaciones vinculadas a dicha materia, se ha observado que muy pocas entidades obligadas han instaurado procedimientos sancionadores por incumplimiento de la normativa de la materia.

Así, según datos recogidos durante el Informe Anual 2019³³, durante el año 2019, un 90.7% de entidades reportó no haber iniciado procedimientos sancionadores mientras que un 6.4% no precisa esa información; lo cual quiere decir que solo el 2.9% de entidades que remitieron información a la ANTAIP reportaron haber instaurado procedimientos administrativos sancionadores.

Gráfico N° 69: Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)



Fuente: Informe Anual 2019



E. LUNA C.

Frente a dicha situación, se ha considerado necesario regular un régimen sancionador a cargo de la ANTAIP que le habilite a aplicar sanciones a los servidores y funcionarios públicos que incurran en determinados tipos infractores, los cuales, por su particular configuración típica, son considerados especialmente lesivos para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, especialmente, para la consolidación de la posición institucional de la Autoridad Nacional como ente rector a nivel nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

5.1.10.1 Potestad sancionadora y régimen sancionador (artículo 34)

Considerando la problemática antes descrita, la presente norma habilita a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como autoridad competente para ejercer potestad sancionadora respecto de determinados tipos infractores cometidos por servidores y funcionarios públicos, así como respecto de aquellas infracciones cometidas por personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

³³ Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Informe Anual 2019. Ley N.° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas por las entidades de la Administración Pública. Disponible en: <https://bit.ly/36RO0tG> (Consulta realizada el 9 de febrero de 2021).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cabe precisar que la potestad sancionadora otorgada a la Autoridad se ejerce sin afectar las competencias conferidas a las entidades obligadas por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de las infracciones que hayan sido cometidas por sus funcionarios y servidores públicos.

Los regímenes sancionadores antes mencionados se diferencian en el bien jurídico que protegen pues mientras que el régimen a cargo de las entidades públicas se enfoca en la protección del derecho de acceso a la información pública; la potestad sancionadora de la Autoridad busca resguardar la institucionalidad alrededor del cumplimiento de las obligaciones y, específicamente, la consolidación de la posición institucional de la Autoridad Nacional como ente rector a nivel nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

5.1.10.2 Tipificación de infracciones (artículo 35)

En el artículo 35 de la norma se ha señalado que constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones al régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, aquellas que involucren el incumplimiento de los mandatos, requerimientos y medidas correctivas dictadas por la Autoridad y/o el Tribunal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En virtud del inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que las infracciones a aplicar por la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales sean tipificadas en el reglamento correspondiente.



E. LUNA C

La disposición precitada establece que, en materia de potestad administrativa sancionadora, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.

5.1.10.3 Sanciones y medidas correctivas (artículo 36)

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al igual que las entidades públicas, en el marco de sus competencias, pueden imponer sanciones tales como amonestación escrita, suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días, multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias, y, destitución e inhabilitación.

Asimismo, a efectos de cubrir la contingencia de que un servidor o funcionario que ya no se encuentra en funciones asuma responsabilidad por un incumplimiento de sus obligaciones, se ha establecido expresamente que estas personas son pasibles de responsabilidad administrativa pudiéndoseles aplicar multa o inhabilitación.

Por otro lado, en la presente norma se ha precisado que, en el caso de personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se encuentra facultada a imponerles multas.



M. Larrea S.



S. MONTROYA M.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Finalmente, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia puedan imponer la Autoridad Nacional y las entidades, estas se encuentran habilitadas para ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, a efectos de lograr corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente. Tales medidas deben ser tipificadas vía reglamentaria.

5.1.10.4 Procedimiento administrativo sancionador (artículo 37)

La potestad sancionadora de la Autoridad y de las entidades públicas obligadas por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no se identifican con la potestad disciplinaria³⁴ regulada por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual, deben estar sujetas a reglas procedimentales especiales, ello sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador común desarrollado en el TUO de la Ley 27444.

En ese sentido, se ha estimado pertinente modificar el artículo 37, de modo tal que se establezca de manera expresa que *el procedimiento sancionador de competencia de las entidades públicas* consta de una fase instructora y una sancionadora, las cuales se encuentran a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, y de la máxima autoridad administrativa, respectivamente; vale decir, una regulación propia.

Esta precisión, permitirá identificar de manera previa a la autoridad instructora y sancionadora, independientemente del tipo de entidad de que se trate como, por ejemplo, Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local, Organismo Técnico Especializado, empresas del Estado, entre otros.

De otro lado, en lo referido al procedimiento sancionador de competencia de la Autoridad, es decir, el previsto para aplicar sanciones a las personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, así como para sancionar a funcionarios y servidores públicos (términos que incluyen a ex funcionarios y ex servidores) *respecto de determinados tipos infractores*; la presente norma establece que dicho procedimiento especial deberá regularse mediante el reglamento correspondiente.



E. LUNA C.

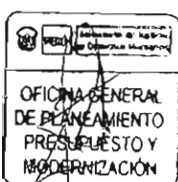
5.2 Incorporaciones a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

5.2.1 Sobre el uso de la prórroga (artículo 11-A)

Actualmente, la normativa de transparencia y acceso a la información pública establece un plazo de dos días hábiles para comunicar al solicitante que se hará uso de la



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

³⁴ Con relación a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala lo siguiente: “El incumplimiento al ejercicio de las facultades otorgadas al funcionario responsable de otorgar la información correspondiente constituye una infracción administrativa, mas no una falta disciplinaria, toda vez que la responsabilidad administrativa de dicho personal no se encuentra prevista dentro del régimen disciplinario de la LSC, sino dentro del régimen sancionador del TUO de la LTAIP”. (subrayado agregado). Cfr. Informe Técnico N.° 000346-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Disponible en: <https://bit.ly/3svkiUL>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

prórroga. Este plazo para comunicar resulta muy corto, si se tiene en cuenta que primero el poseedor deberá evaluar si hará uso de ella.

Por ello, se propone que este plazo se amplíe a cinco días para que la entidad determine si hará uso de la prórroga y comunique al solicitante la fecha cierta en que proporcionará la información.

Asimismo, se precisa que la fecha de entrega no puede resultar arbitraria, sino ajustarse al tiempo estrictamente necesario para atender la solicitud dadas las reales circunstancias de comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. Se incorpora la posibilidad que la entidad ante el uso de la prórroga establezca un cronograma de entrega de la información, en la medida que esta se vaya reproduciendo. De esta manera, el solicitante no tendrá que esperar hasta la culminación del plazo excepcional (fecha cierta) para obtener la información de manera integral.

Por ende, se propone que la entidad, si lo considera conducente a la mejor atención de la solicitud de información, se encuentre habilitada para establecer un cronograma de entrega parcial y progresiva de la información, el cual deberá comunicar al solicitante dentro del mismo plazo en el cual comunica que hará uso de la prórroga. Esta es una opción alternativa a la entrega de la información en fecha única, no puede emplearse las dos posibilidades para un mismo caso.



E. LUNA C.



M. Larica S.

Finalmente, en la medida que la prórroga es una figura excepcional que debe aplicarse oportunamente y en los casos que verdaderamente lo ameriten, se plantea que el incumplimiento del plazo o la comunicación extemporánea del uso de la prórroga o el uso de la prórroga sin justificarse en los supuestos establecidos conforme a Ley y su reglamento o la fijación de un plazo irracional para la entrega total o parcial de la información, faculta al solicitante a presentar su recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional.

5.2.2 Acumulación de solicitudes de información por las entidades (artículo 11-B)

La normativa de transparencia y acceso a la información pública regula el procedimiento administrativo especial al que se encuentra sujeto toda solicitud de información pública ante las entidades, sin embargo, no ha desarrollado disposiciones aplicables para acumular solicitudes de esta naturaleza en los supuestos que exista dicha necesidad.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 27806, establece que en todo lo no previsto expresamente en dicha normativa, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, el artículo 160 del actual Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que la autoridad responsable de la instrucción del procedimiento, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



S. MONTOYA M.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Al respecto, la doctrina señala que *“en determinadas circunstancias los procedimientos administrativos que se tramitan de manera simultánea pueden guardar conexión entre sí, situación en la cual podría resultar más conveniente tramitarlos como si fueran un solo procedimiento”*³⁵. En la misma línea, se sostiene que la acumulación *“es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida”*³⁶.

En ese marco, a efecto de habilitar expresamente a las entidades para acumular solicitudes de acceso a la información pública, en los casos que guarden conexión, se propone que la acumulación de solicitudes de acceso a la información pública se rija por lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los casos que guarden conexión entre sí y motiven la acumulación de las solicitudes, serán determinados por las entidades observando criterios subjetivos (referido al solicitante de información) y objetivos.

Asimismo, se precisa que, sin perjuicio de la acumulación, cada pedido debe registrarse por separado en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información³⁷. Esto permitirá conocer con certeza el número total de solicitudes recibidas por las entidades, no obstante hayan aplicado la acumulación.

Cabe precisar que el número de solicitudes recibidas por los sujetos obligados es un requerimiento que año a año solicita la ANTAIP en el marco de la elaboración del informe anual de solicitudes de acceso a la información pública que debe presentar al Congreso de la República.



E. LUNA C.

5.2.3 Reglas especiales para la entrega presencial de la información solicitada (artículo 11-C)

Existen diversos criterios sobre la forma como debe recibir la respuesta el solicitante de información y sobre la entrega de la información solicitada. Así, por ejemplo:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Opinión Consultiva N° 22-2018-JUS/DGTAIPD) sostiene que no es necesario ni obligatorio para las entidades remitir la información solicitada al domicilio consignado en la solicitud de información, por cuanto, la entrega de la información se materializa con la puesta a disposición del solicitante en el área de recepción documentaria de la entidad a efectos que este se apersona a recabarla



M. Larrea S.

Lo señalado cobra mayor fundamento si la misma sumilla del artículo 15 del Reglamento de la Ley 27806 establece literalmente lo siguiente: “Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Resolución N° 100300142020) postula que es necesario para las entidades de la



S. MONTOYA M.

³⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, 2013, p.503.

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444*. Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 743.

³⁷ Conforme al artículo 3 literal d.4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Administración Pública notificar la información solicitada al domicilio consignado por el administrado en su solicitud de información, conforme a las modalidades de notificación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así las cosas, para la entrega de la información no sería suficiente la puesta a disposición del solicitante en el área de recepción documentaria de la entidad, a efectos que este se apersona a recabarla, sino la notificación en su domicilio.

En tanto, el Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los expedientes N° 00618-2018-PHD/TC, N° 02240-2016-PHD/TC y N° 04974-2016-PHD/TC), plantea que se debe notificar al solicitante la decisión de entregar la información solicitada, de acuerdo con las modalidades de notificación (es decir, la de carácter personal, electrónica o por publicación) previstas en Ley 27444, a fin que el solicitante pueda tomar conocimiento y apersonarse a la entidad para recoger la información.

Ante ello y teniendo presente que el acceso a la información pública se materializa a través de un procedimiento administrativo se plantea hacer una distinción entre el acto administrativo del hecho administrativo. Así tenemos: (i) acto administrativo: declaración de la entidad que informa sobre el monto total del costo de reproducción y declaración de la entidad que estima o deniega la información solicitada y (ii) hecho administrativo: acto material del pago de los costos de reproducción y acto material de entrega de la información.



E. LUNA C.

Bajo tales consideraciones, se propone que los actos que contengan el monto de la liquidación del costo de reproducción y la decisión de entregar la información solicitada se comuniquen al administrado a través de un mecanismo que acredite su recepción. Esta regla especial de comunicación de actos administrativos especiales (generados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública), incluso resulta más favorable para el solicitante de información, que aquellas reglas previstas para la notificación de los actos administrativos en general de la Ley 27444.



M. Larrea S.

Además, permite una comunicación más célere de las decisiones que adopte la entidad requerida en el marco de dicho procedimiento, pudiendo emplear mecanismos como el mensaje por WhatsApp, correos electrónicos, mensajería de texto, llamadas telefónicas, entre otros, siempre y cuando se acredite su recepción.

No obstante ello, el solicitante debe apersonarse a la entidad para cancelar el costo de reproducción, así como para recoger la información solicitada. Este apersonamiento no aplica cuando la entidad implemente pagos en línea o el solicitante requiera que la información sea entregada mediante correo electrónico u otros medios informáticos que garanticen su acceso.



S. MONTÓYA M.

Cabe precisar que cuando la información es solicitada en formatos físicos (CD y copias), el solicitante necesariamente tiene que apersonarse a la entidad para recogerlos, por cuanto, la Administración no debe asumir los costos de envío respecto de peticiones de información en dichos formatos que por más trascendentes que resulten para el interés público, no dejan de ser un asunto de interés prioritariamente particular.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

6. Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

6.1 Modificaciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

6.1.1 Precisión de definiciones relevantes (artículo 2)

El régimen de protección de datos personales implica la existencia de categorías jurídicas necesarias para la atribución de las responsabilidades por el cumplimiento de las obligaciones, deberes y garantías vinculadas a su normativa.

En ese sentido, resulta necesario se incorpore y precise la definición del “responsable del tratamiento”, como aquella persona que determina las finalidades y medios del tratamiento, independientemente de la existencia de un banco de datos personales.

Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que existen situaciones en las que determinadas organizaciones elaboran productos o servicios que al desarrollarlos o diseñarlos, si bien no existe un banco de datos personales, se presenta una responsabilidad al momento de realizar tratamiento de datos para los diseños y desarrollos mencionados, lo cual implica que dichas organizaciones asuman un rol como responsables del tratamiento.

En línea con ello, se agrega las definiciones referidas al Oficial de Datos Personales y del representante.

El Oficial de Datos Personales es la persona designada por el titular del banco de datos o encargado del tratamiento para el cumplimiento del régimen jurídico sobre protección de datos personales; por su parte, el representante puede ser una persona física o jurídica, o también una sucursal.



E. LUNA C.



M. Lafrea S.

En esta misma línea, de acuerdo con la obligación de reportar a la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cualquier evento o conjunto de eventos que vulneren la seguridad de los datos personales, se incorpora la definición de “incidente de seguridad de la información”.

Finalmente, se precisa la definición de tratamiento de datos personales, en el sentido general de: “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que se efectúe sobre datos personales o conjuntos de datos personales (...)”, ello debido a que se requiere una definición amplia que pueda comprender los nuevos procedimientos técnicos que surgen aparejados de la innovación tecnológica, tales como las empresas que realizan estudios o análisis de comportamientos a través de las “cookies”.

6.1.2 Precisiones en el derecho de información (artículo 18)

Este derecho implica que toda persona titular de sus datos personales debe poder conocer con qué finalidad se están recopilando sus datos, así como a quién se transferirán y la forma como puede ejercer sus derechos frente al tratamiento que se realiza, así como otras circunstancias y condiciones respecto al tratamiento de sus datos. Por ello, toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, lo que exige emplear un



S. MONTOYA M.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

lenguaje sencillo y claro que permita al ciudadano tomar una decisión basada en información idónea y veraz.

Por ende, conforme a las obligaciones referidas al Oficial de Datos Personales y del representante, se incorpora la obligación de informar al titular del dato personal, cuando corresponda, los datos de dichos roles; y, ello, con el objetivo de que pueda tomar conocimiento de toda la información necesaria a fin de hacer valer sus derechos respecto al tratamiento que se realiza.

La designación del Oficial de Datos Personales y del representante debe reflejarse a través de los medios mediante los cuales se cumple con el deber de informar.

6.1.3 Obligación de reportar los incidentes de seguridad que afecten datos personales (artículo 28, inciso 9)

Los datos personales representan uno de los activos estratégicos más importantes de una organización, lo cual conlleva que se generen situaciones de riesgo, siendo uno de ellos, el incidente de seguridad que pueda generar daños materiales o inmateriales a las personas naturales, como la pérdida de control de sus datos personales o la restricción de otros derechos como la discriminación, suplantación de identidad, pérdidas financieras, estafa, daño a la imagen o reputación, o cualquier otro daño económico o social.

Actualmente, las organizaciones gestionan sus incidentes de seguridad de datos personales de manera independiente, son muy pocos los casos que han sido conocidos y reportados ante la Autoridad³⁸, lo cual de alguna manera se explica en el hecho de que no existe una obligación legal expresa sobre el reporte de dichos eventos que permita verificar inclusive si los datos personales han sido protegidos a través de medidas de seguridad adecuadas que limiten eficazmente el acceso no autorizado u otras formas de uso indebido.

Por ello, resulta necesario prever la obligación de que cuando un responsable de tratamiento, titular o encargado de tratamiento tome conocimiento que se ha producido un incidente de seguridad de datos personales lo reporte ante la Autoridad³⁹.

6.1.4 Obligación de designar a un Oficial de Datos Personales (artículo 28, inciso 10)

Actualmente, la Ley ni su Reglamento establecen la obligación de contar con la figura del Oficial de Protección de Datos Personales; sin embargo, es necesario que dentro de una organización que trata grandes cantidades de datos personales o por la categoría de datos sensibles de los datos personales, cuente con una persona encargada que

³⁸ A modo de ejemplo, se citan algunos hechos ocurridos y tramitados por la actual Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales:

- BCP reconoció que debió al ataque cibernético, terceros accedieron a datos de identificación personal de un grupo de clientes. Ver: <http://bit.ly/2NgcQIG>
- Caso de Cineplanet, donde se dio a conocer de una vulneración de seguridad de los clientes de la cadena de cines. Ver: <http://bit.ly/2OfeUVS>

³⁹ Como referente en materia de protección de datos personales, en la legislación europea, el Reglamento General de Protección de Datos, establece la notificación de las brechas de seguridad de datos personales ante las autoridades de control. Ver: <https://bit.ly/370XC5k>



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

pueda garantizar el cumplimiento de la normativa de datos personales dentro de la institución y actúe como enlace con la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Esta oficialía, en la actualidad, puede ejercerse desde la jefatura de las oficinas de tecnologías de la información de las entidades públicas.

El Oficial es el responsable de realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales de los tratamientos que se realice; velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la normativa de datos personales; promover iniciativas dentro de su institución en materia de protección de datos personales; atender las solicitudes al ejercicio de los derechos a la protección de datos personales, y de asegurar el cumplimiento de los lineamientos y directivas que emita la Autoridad.

Asimismo, se establece el deber de articular con el Oficial de Seguridad de la Información o quien haga sus veces dentro de la entidad, cuando se genere un incidente de seguridad que involucre datos personales, ello a fin de que sea reportado también ante el Centro Nacional de Seguridad Digital por los canales y protocolos establecidos en materia de confianza digital.

6.1.5 Explicitación de la figura del representante cuando el responsable del tratamiento, titular del banco de datos o encargo del tratamiento no se encuentren en territorio peruano (artículo 28, inciso 11)



Actualmente, el artículo 5 inciso 4 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, regula entre los supuestos de aplicación territorial, el que un titular de banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano pero utilice medios situados en dicho territorio resultándole aplicable las disposiciones de la Ley y su Reglamento, en los siguientes términos:

“El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana (...)



Sin embargo, la Ley ni su Reglamento regulan de forma expresa la obligación que se designe al representante cuando un responsable de tratamiento, titular o encargado realice tratamiento fuera del territorio peruano, pero utilice medios situados en el país.

Al respecto, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (Opinión Consultiva N° 56-2020-JUS/DGTAIPD) sostiene que se entenderá que se utiliza medios situados en territorio peruano, cuando por ejemplo, un motor de búsqueda realiza una operación técnica consistente en visitar las páginas web ubicadas en servidores peruanos, registra e indexa la información extraída utilizando dicho medio a fin de





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

realizar tratamiento de los datos fuera del control de los titulares de los datos personales.⁴⁰

Hoy en día existen millones de datos personales que son entregados diariamente para la provisión de productos y servicios y muchas de ellas son empresas extranjeras que tratan los datos personales de las personas que residen en territorio peruano; sin embargo, dichas empresas no cuentan con un representante en territorio peruano que permita cumplir de manera efectiva con las obligaciones que impone el régimen jurídico de protección de datos personales.

Por tal motivo, resulta necesario establecer la obligación expresa de designar a un representante cuando el titular del banco de datos o quien resulte responsable se encuentre fuera del territorio peruano, pero trate datos de las personas naturales que residan en el país a fin de ofrecer bienes o servicios, o, realicen análisis de preferencias, actitudes o comportamientos de los titulares de datos sean materia de control para perfilamiento o fines similares. Para estos efectos, mediante directiva o lineamiento, la Autoridad determinará qué tipo de entidad y bajo qué criterios debe cumplir con esta exigencia.

Entre las responsabilidades que tiene el representante se encuentran, cooperar con la Autoridad, así como facilitar información y el ejercicio de los derechos establecidos en la normativa de la materia.

Se excluye de la obligación anterior el caso del tratamiento que, por su propia naturaleza, se realice por las entidades públicas.

6.2 Incorporaciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

6.2.1 Regulación del Derecho a la portabilidad de los datos (artículo 23-A)

Otro aspecto relevante, es que mediante la presente norma se incluye en el régimen jurídico de protección de datos personales, el derecho a la portabilidad de los datos que refuerza el control de los datos personales que le conciernen a una persona natural. Ello permite que, cuando el tratamiento se realice por medios automatizados y sea técnicamente posible, el titular de los datos personales pueda solicitar al responsable de tratamiento o titular de banco de datos transmita sus datos a otro responsable o titular de banco de datos⁴¹.

Este derecho no es ajeno al régimen peruano, pues en el sector de las telecomunicaciones se reconoce la portabilidad numérica, lo cual se traduce en el



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

⁴⁰ Así también se ha pronunciado a través de las siguientes resoluciones. Ver en: Resoluciones Directorales 1853-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y 84-2019-JUS/DGTAIPD. Disponibles en: <https://bit.ly/3jCNaGy> y <https://bit.ly/3rEBK7P>, respectivamente.

⁴¹ Sobre el particular, el Reglamento General de Protección de Datos, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, incorpora el derecho a la portabilidad de los datos. Asimismo, el Grupo de Trabajo del Artículo 29, actualmente el Comité Europeo de Protección de datos, publicó unas Directrices sobre el derecho a la portabilidad de los datos, WP 242 rev.01, revisadas y adoptadas el 5 de abril de 2017, en las que se mencionaba que este derecho ofrece a los interesados una forma sencilla de gestionar y reutilizar por sí mismos sus datos personales. Disponible en: <https://bit.ly/3tl3fz4>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de conservar su número de teléfono, aun cuando cambie de empresa operadora de servicio móvil o fijo⁴².

Asimismo, el derecho a la portabilidad de los datos se encuentra relacionado al derecho de acceso a la protección de los datos personales (artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) ya que permite recibir los datos que sobre sí mismo le haya dado al responsable de tratamiento o titular de banco de datos y poder transmitirlo a otro responsable o titular.

Sobre el particular, este nuevo derecho permitirá que los titulares de los datos puedan reutilizar su información para sus propios fines en diferentes servicios, lo que promueve la libre circulación de dicha información facilitando la transmisión entre distintos proveedores de servicios.

7. Reformas al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y acceso a la información pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses

7.1.1 Procedimiento de apelación y conformación del Tribunal (artículo 9 y artículo 11)

El Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no es un tribunal administrativo más, sino un órgano garante de derechos fundamentales como el acceso a la información pública y la protección de datos personales, razón por la cual, debe ostentar una posición institucional privilegiada, que le permita hacer cumplir sus decisiones de forma y de fondo, sobre todo, en el marco de los procedimientos de apelación por denegatoria de información.

En esa medida, la propuesta plantea que dentro de dicho procedimiento (el de apelación por denegatoria), el Tribunal solicite a la entidad que remita sus descargos en un plazo *no mayor de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con los elementos que obren en el expediente.*

Este dispositivo, sin lugar a dudas, facilitará que el Tribunal haga respetar su posición institucional de órgano revisor y garante del derecho de acceso a la información pública, así como del derecho a la protección de datos personales, ordenando a las entidades la remisión de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el expediente solo con la información aportada por el apelante y, de corresponder, iniciar un procedimiento sancionador por la comisión de infracción tipificada en el Reglamento de Ley 27806, la misma que será de competencia de la Autoridad y no de las mismas entidades que incumplan dichos requerimientos.

En relación a la conformación del Tribunal, la propuesta plantea que será el Consejo Directivo de la Autoridad (en tanto órgano de Alta Dirección), la que apruebe la creación de salas adicionales para el cumplimiento adecuado de las funciones del Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁴² Conforme a la Ley N° 28999, Ley de portabilidad numérica en los servicios móviles; y la Ley N° 29956, Ley que establece el derecho de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija, establece el derecho del usuario de telefonía fija de conservar su número telefónico aun cuando cambie de empresa operadora.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Por ende, se plantea eliminar la referencia a que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, contenido en el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Legislativo 1353.

7.1.2 Derogación expresa (Disposición Complementaria Derogatoria)

La propuesta normativa de creación de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como ente rector a nivel nacional, establece reglas para regular los siguientes aspectos:

- Naturaleza jurídica de la nueva autoridad, sus funciones, la función normativa de la Autoridad para elaborar lineamientos de clasificación y desclasificación de información.
- La naturaleza y funciones del nuevo Tribunal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Modificaciones al régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, y, reglas para la implementación de la nueva autoridad como organismo técnico especializado y nuevo pliego presupuestal.



Así las cosas, se plantea derogar los artículos 3 (Naturaleza jurídica y competencias de la Autoridad), 4 (Funciones de la Autoridad), 5 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información), 6 (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), 7 (Funciones del Tribunal), 8 (Aplicación de sanciones a servidores públicos) y la Cuarta Disposición Complementaria Final (Financiamiento) del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses



Los artículos que se derogan expresamente se encuentran referidos a los órganos de la institucionalidad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública: Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ejercida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) y Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO



En el corto plazo los beneficios generados por la presente norma no serán estimables en cifras, no obstante, es posible identificar beneficios a nivel cualitativo, sobre todo en lo referido a la institucionalidad democrática y la satisfacción de derechos fundamentales. Estos son los siguientes:

- El fortalecimiento de la institucionalidad, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la creación de un organismo con alto perfil técnico y de independencia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales agrupará las funciones, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, derechos que requieren un análisis integral cuando entran en conflicto debido a que se encuentran relacionados.
- Promover el principio de predictibilidad y de confianza legítima entre los administrados a través de la expedición de criterios y fallos expedidos por una autoridad integradora.
- El Estado peruano se alinearé con los estándares y buenas prácticas internacionales en la materia, conforme a la necesidad actual en el país a las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- La ciudadanía contará con una autoridad dotada de una mayor autonomía que garanticen una correcta tutela de los derechos de acceso a la información pública y de la protección de datos personales; a través del ejercicio de sus funciones de promoción, supervisión, sanción y resolución de controversias sobre materias.



La presente norma implicará gastos al tesoro público. La implementación y funcionamiento del pliego presupuestal de la Autoridad se ha estimado en la suma de S/ 15,372,109⁴³, que comprende los costos por conceptos de funcionamiento, implementación de funciones y recursos humanos⁴⁴. Es la apuesta política por construir institucionalidad especializada en defensa de derechos.



De acuerdo a las disposiciones previas a la culminación del proceso de fusión, en el presupuesto del presente año se ha aprobado la suma de S/ 8 097 595,00 en el presupuesto anual del presente año 2021, para la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales pasarán a integrar la Autoridad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dichos montos se detallan a nivel de fuente de financiamiento y Unidades Orgánicas:

Presupuesto 2021 aprobado Dirección General de Transparencia, acceso a la información pública y protección de Datos Personales y para el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

FTE. FTO. / ÓRGANO / UNIDAD ORGÁNICA	MONTO
--------------------------------------	-------



⁴³ De acuerdo con el Plan Inicial de Actuación sobre la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, elaborado por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2018-PCM/SGP. "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", aprobada por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM/SGP y modificada por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2019-PCM/SGP.

⁴⁴ Cabe señalar que el personal que actualmente labora en la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios. Sólo el Director General se encuentra bajo el régimen de contratación de personal altamente calificado del Sector Público.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

00 - RECURSOS ORDINARIOS	5,932,480.00
DGTAIPD - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2,825,499.00
DFI - DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN	722,901.00
DGTAIPD - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	1,152,322.00
DPDP - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	708,178.00
DTAIP - DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	242,098.00
TTAIP - TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	3,106,981.00
TTAIP - TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	3,106,981.00
09 - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	2,165,115.00
DGTAIPD - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2,165,115.00
DGTAIPD - DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2,165,115.00
TOTAL	8,097,595.00

Del cuadro anterior se puede observar que dicho presupuesto se encuentra conformado por S/ 5.9 millones por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y S/ 2.1 millones por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, cuyo marco presupuestal está sujeto a las captaciones que realice la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, producto de las multas que esta realiza.

En este sentido, en tanto se realice el proceso de fusión, la UE 001 MINJUSDH-OGA al nuevo Pliego Presupuestario, estas Oficinas continuarán financiando sus gastos de operatividad con cargo a los recursos antes mencionados.

Respecto a los pagos del personal que conformará el Consejo Directivo regulado en el artículo 11 de la propuesta, con excepción del Presidente, se efectuará a través de Dietas, conforme a los montos y límites que serán aprobados posteriormente mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En este sentido, se ha realizado una propuesta sucinta, el cual se presenta en el siguiente cuadro:



E. LUNA C.

Monto Máx. de Rem. Mensual	Pago Máx. de dietas x 30%	Límite Máx. de Sesiones Retribuidas	Límite Máx. por Sesión	Costo Anual 21. Personal y Obligaciones Sociales (*)
S/15,600	S/4,680	2	S/2,340	S/ 56,160

(*) Costo de dietas estimado no considerado en la estimación de costos necesarios para la implementación, los cuales estarán sujetos a la aprobación posterior



M. Larrea S.

Asimismo, la estructura de costos por años y a nivel de específica de gasto, elaboradas en coordinación con las Oficinas de Recursos Humanos y Abastecimiento, las mismas se detallan a continuación:

Estructura de Costos Anuales para la Implementación de la Autoridad

COSTOS	ESPECÍFICA DE GASTO	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
COSTO DE FUNCIONAMIENTO		3,172,492	2,021,092	2,021,092	2,021,092
Útiles de Oficina	23 1 5 1 2 - Papelería en General, Útiles y Materiales de Oficina	385,000	385,000	385,000	385,000
Servicio de Energía Eléctrica	23 2 2 1 1 - Servicio de Suministro de Energía Eléctrica	42,000	42,000	42,000	42,000
Servicio de Agua y Desague	23 2 2 1 2 - Servicio de agua y Desague	5,400	5,400	5,400	5,400



S. MONTOYA M.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

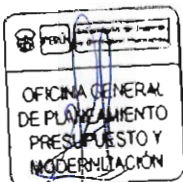
Servicio de Telefonía móvil	23 2 2 2 1 - Servicio de telefonía Móvil	94,800	94,800	94,800	94,800
Servicio de telefonía Fija	23 2 2 2 2 - Servicio de Telefonía Fija	24,000	24,000	24,000	24,000
Servicio de Internet	23 2 2 2 3 - Servicio de Internet	60,000	60,000	60,000	60,000
Servicio de Televisión por Cable	23 2 2 2 3 - Servicio de Internet	2,880	2,880	2,880	2,880
Servicio de Mensajería a nivel Nacional y Local	23 2 2 3 1 - Correos y Servicios de Mensajería	85,000	85,000	85,000	85,000
Servicio Integral de Limpieza	23 2 3 1 1 - Servicios de Limpieza e Higiene	216,000	216,000	216,000	216,000
Servicio de seguridad y vigilancia	23 2 3 1 2 - Servicios de Seguridad y Vigilancia	408,000	408,000	408,000	408,000
Costos de Implementación y Acondicionamiento de Local	23 2 4 1 1 - De Edificaciones, Oficinas y Estructuras	150,000	-	-	-
Alquiler de Local	23 2 5 1 1 - De Edificios y Estructuras	630,012	630,012	630,012	630,012
Contratación de Seguros	23 2 6 3 99 - Otros Seguros de Bienes Muebles e Inmuebles	60,000	60,000	60,000	60,000
Arbitrios	25 4 1 2 1 - Derechos administrativos	8,000	8,000	8,000	8,000
Mobiliarios	26 3 2 1 2. Mobiliario	200,000	-	-	-
Escritorios	26 3 2 1 2. Mobiliario	74,800	-	-	-
Sillas Giratorias	26 3 2 1 2. Mobiliario	39,600	-	-	-
Computadoras	26 3 2 3 1. Equipos Computacionales y Periféricos	572,000	-	-	-
Impresoras	26 3 2 3 1. Equipos Computacionales y Periféricos	115,000	-	-	-
RECURSOS HUMANOS		11,829,617	11,829,617	11,829,617	11,829,617
Honorarios del Personal CAS	23 2 8 1 1 - Contrato Administrativo de Servicios	11,517,600	11,517,600	11,517,600	11,517,600
ESSALUD del Personal CAS	23 2 8 1 2 - Contribuciones a ESSALUD de C.A.S.	242,417	242,417	242,417	242,417
Aguinaldos para CAS	23 2 8 1 4 - Aguinaldos de C.A.S.	69,600	69,600	69,600	69,600
IMPLEMENTACIÓN		370,000	370,000	370,000	370,000
Caja Chica	23 2 1 299 - Otros Gastos	120,000	120,000	120,000	120,000
Viáticos	23 2 1 2 2 - Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio	115,000	115,000	115,000	115,000
Pasajes Aéreos	23 2 1 2 1 - Pasajes y Gastos de Transporte	110,000	110,000	110,000	110,000
Pasajes Terrestres	23 2 1 2 1 - Pasajes y Gastos de Transporte	25,000	25,000	25,000	25,000
COSTO TOTAL		15,372,109	14,220,709	14,220,709	14,220,709



E. LUNA C.



M. Larrea S.



S. MONTOYA M.

Sobre la cantidad de Personal propuesto para la implementación de la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se informa que mediante Oficio N° 5246-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 12 Diciembre 2019, la Autoridad Nacional de Servicio Civil emitió opinión respecto a la estructura y número de personal que debe tener dicha Autoridad Nacional, en atención a la Directiva N° 003-2017-SERVIR/GDSRH, norma para la determinación de dotación de servidores civiles en las Entidades Públicas; en ese sentido, teniendo en cuenta el informe antes mencionado, se ha determinado la cantidad de 116 posiciones, la misma que se detalla en el anexo 1 adjunto al presente y cuyo resumen se muestra a continuación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

TIPO DE ÓRGANO	DOTACIÓN ^{3/}	HONORARIO	TOTAL HONORARIOS	ESSALUD	AGUINALDO	TOTAL CAS
Alta Dirección	10	70,700	1,052,400	26,136	6,000	1,084,536
Control Institucional	1	8,500	102,000	2,614	600	105,214
Defensa Jurídica	2	23,500	282,000	5,227	1,200	288,427
Resolutivo	35	92,100	3,889,200	91,476	21,000	4,001,676
Administración Interna	22	143,000	2,052,000	57,499	13,200	2,122,699
Línea	46	219,000	4,140,000	120,226	27,600	4,287,826
TOTAL:	116	556,800	11,517,600	303,178 (*)	69,600	11,890,378

(*) Monto EsSalud actualizado según indicación MEF

La Autoridad Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el año inicial, tendrá un costo inicial anual de S/ 15.4 millones, incluyendo los costos de equipamiento, los cuales corresponden a costo de funcionamiento S/ 3.1 millones, Recursos Humanos S/ 11.8 millones e implementación S/ 0.4 millones.



E. LUNA C.

COSTOS	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
COSTO DE FUNCIONAMIENTO	3,172,492	2,021,092	2,021,092	2,021,092
RECURSOS HUMANOS	11,890,378	11,890,378	11,890,378	11,890,378
IMPLEMENTACIÓN	370,000	370,000	370,000	370,000
COSTO TOTAL	15,432,870	14,281,470	14,281,470	14,281,470

De los cuales, se financiará con recursos de la UE. 001 Ministerio de Justicia – OGA, la suma de S/ 8.1 millones, cuyo cálculo está estimado sobre la base de un año.



M. Larrea S.

GENERICA DE GASTO	MONTO REQUERIDO IMPLEMENTACIÓN	PPTO MINJUSDH 2021	PRESUPUESTO ADICIONAL
2.3. Bienes y Servicios	14,423,470	5,932,471	8,490,999
2.5. Otros Gastos	8,000	9	7,991
2.6. Adquisición de Activos No Financieros	1,001,400	2,165,115	-1,163,715
TOTAL	15,432,870	8,097,595	7,335,275

La Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en el marco de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo 1440 “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, ha procedido a evaluar tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto Institucional, no contando con saldos presupuestarios para financiar dicha demanda adicional.

En tal sentido, se propone que la presente propuesta sea financiada mediante recursos transferidos para el año 2021, por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el marco del literal x) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.



S. MONTOYA M.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma suple la ausencia de un ente rector a nivel nacional que garantice la efectividad de la transparencia en el quehacer público, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, toda vez que actualmente dichas funciones son ejercidas por órganos (de línea y resolutivo) dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo diseño no favorece la eficacia y no satisface los estándares y recomendaciones nacionales e internacionales.



F. LUNA C.

Asimismo, se modifica los artículos 4, 5, 10, 11, 13, 17 (párrafo 4 y 6), 21, 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; se incorpora los artículos 11-A, 11-B y 11-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; se modifica los artículos 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses; se modifica la denominación del Título IV y los artículos 2, 18 (párrafo 1) y 28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como, se incorpora el artículo 23-A a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



M. Larrea S.

Finalmente, se deroga los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.



S. MONTOYA M.